



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

“DEBE MODIFICARSE EL ARTÍCULO 142 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN, PARA DEJAR DE
COBRAR EL 20% ADICIONAL SOBRE COSTAS
JUDICIALES CUANDO ES NEGADO EL JUICIO
DE AMPARO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ITZPAPALOTL MURILLÓN DUARTE

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO

URUAPAN, MICHOACÁN; NOVIEMBRE DEL 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, U.N.A.M.
P R E S E N T E :

MURILLÓN

APELLIDO PATERNO

DUARTE

APELLIDO MATERNO

ITZPAPALOTL

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 96800944-6

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“DEBE MODIFICARSE EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
PARA DEJAR DE COBRAR EL 20% ADICIONAL SOBRE COSTAS
JUDICIALES CUANDO ES NEGADO EL JUICIO DE AMPARO”**


POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, NOVIEMBRE 25 DEL 2004.


ITZPAPALOTL MURILLÓN DUARTE

Vº Bº


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
ASESOR DE LA TESIS


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA

A DIOS:

Primeramente por darme vida y permitirme llegar hasta donde estoy por iluminar mi camino, por hacerme una mujer de bien, por ayudarme a afrontar los retos de mi vida, y sobre todo por enseñarme el camino que conduce a la verdadera felicidad.

A MIS PADRES:

ING. J. JESUS MURILLÓN VALLADARES Y ING. MA. CATALINA DUARTE CANO

A mi papá, porque con tu amor incondicional y tus buenos ejemplos me enseñaste a afrontar los obstáculos y alcanzar mis metas, y sobre todo por haber creído en mí, por ayudarme a alcanzar mis sueños, y por apoyarme en todo momento tanto económicamente como moralmente.

A mi mamá, por darme el mejor regalo que es el estar viva, por ser mi mejor amiga, por ser como eres por estar conmigo en los momentos más difíciles, por apoyarme, aconsejarme y ayudarme cuando más lo he necesitado, por enseñarme que por más obstáculos que te pongan en la vida hay que saber afrontarlos, por estar conmigo siempre que te necesito.

A MIS HERMANOS:

JESÚS, MAC QUETZIN Y CINTEOTL.

Quienes forman parte de mi porque con ellos he crecido y compartido los mejores momentos de mi vida y porque a pesar de que cada uno de nosotros somos tan diferentes hemos seguido los buenos ejemplos de mis padres y jamás nos hemos apartado del buen camino.

A MIS ABUELOS:

ELISA CANO +, JESÚS DUARTE+, RAFAEL MURILLÓN+, ROSARIO VALLADARES:

Porque en vida me enseñaron a través de sus experiencias y consejos el ser una mujer de bien, y porque yo se que donde quiera que se encuentren me estarán cuidando y estarán orgullosos de mi, por esta gran meta que me he forjado.

A RENÉ HERNÁNDEZ OROZCO:

Por tu apoyo incondicional en los momentos mas difíciles de mi vida, por ser en estos momentos la persona mas importante de mi vida, por haber creído en mi, y porque me haz sabido escuchar y me haz dado sabios consejos y por tu gran amor y apoyo incondicional y sobre todo por creer en mi.

A MIS PRIMOS Y TIOS:

Por el gran ejemplo que de cada uno de ellos he tenido, por ser tan especiales, y porque forman parte de mi vida.

A MIS TÍOS:

LIC. J. JESÚS DUARTE CANO Y LIC. MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ CARDIEL.

Porque han sido el pilar y ejemplo del verdadero éxito, porque con su gran lucha y dedicación me han enseñado a que a pesar de todo se puede llegar hasta donde se quiera llegar, por el gran apoyo que en mi carrera profesional me han dado, porque siempre están al pendiente y se preocupan por mi, por creer en mi a pesar de todo, porque me han impulsado en mi carrera profesional.

A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS DE ESCUELA Y DE TRABAJO:

Porque son muestra de amistad, superación, y conocimientos porque cada uno de ellos con su paciencia y dedicación me ha aportado nuevos conocimientos.

A MIS MAESTROS:

Porque gracias a su dedicación y entrega me han forjado una nueva profesionista, porque me han aportado nuevos conocimientos por cada uno de ellos me han aportado nuevos conocimientos y me han enseñando a enfrentarme con dignidad a la vida profesional.

AL LIC. FEDERICO JIMENÉZ TEJERO:

Porque gracias a su apoyo incondicional he llegado hasta lo que soy, porque a pesar de ser la máxima autoridad de la escuela, siempre se ha preocupado porque cada uno de nosotros seamos excelentes profesionistas, porque a él le debo un gran agradecimiento toda vez que dedicó parte de su tiempo en auxiliarme para la elaboración de este trabajo, y sobre todo porque gracias a su dedicación y entrega ha forjado de todos nosotros excelentes profesionistas.

INDICE

INTRODUCCIÓN. -----	7
---------------------	---

CAPITULO 1

SOBRE EL PROCESO CIVIL

1.1.- OBJETO Y FIN DEL PROCESO CIVIL. -----	12
1.2.- LAS PARTES EN UN PROCESO CIVIL. -----	13
1.3.- PRETENSIONES DE LAS PARTES EN UN PROCESO CIVIL. -----	20
1.4.- LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. -----	20
1.4.1.- CONCEPTO FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA -----	21
1.4.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL -----	22
1.4.3.- REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DE LAS SENTENCIAS. -----	23
1.4.4.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS. -----	28

CAPITULO 2

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA CIVIL

2.1.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA CIVIL. -----	34
2.2.- DIFERENCIA ENTRE RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACION. -----	35
2.3.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. -----	38
2.3.1.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ORDINARIOS O NORMALES -----	40
2.3.1.1 RECURSO DE REVOCACIÓN. -----	41
2.3.1.2 RECURSO DE APELACIÓN -----	44
2.3.1.3 RECURSO DE QUEJA -----	51
2.3.2 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIOS. -----	59
2.3.2.1 APELACION EXTRAORDINARIA. -----	59
2.3.2.2 REENVÍO. -----	63

C A P I T U L O 3

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO. -----	68
3.2.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. -----	73

C A P I T U L O 4

LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

4.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO. -----	77
4.2.- SENTIDOS EN QUE PUEDE EMITIRSE UNA SENTENCIA DE AMPARO. -----	78
4.3.- EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. -----	80
4.4.- EFECTOS JURIDICOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. -----	87
4.5.- LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL Y SU TRASCENDENCIA EN EL PAGO DE LAS COSTAS. -----	95
4.6.- CONCEPTO DE COSTAS JUDICIALES. -----	96
4.6.1 FUNDAMENTO DE LAS COSTAS JUDICIALES. -----	98
4.7. PLANILLA DE COSTAS JUDICIALES. -----	102
4.8.- ANALISIS SOBRE EL INCREMENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN EN CASO DE QUE EL AMPARO SEA NEGADO. -----	103
CONCLUSIONES. -----	108
PROPUESTA. -----	116
BIBLIOGRAFIA. -----	117

I N T R O D U C C I O N

En las relaciones que se dan entre los particulares existen y han existido conflictos, a los que al Estado ha correspondido resolver de manera equitativa y justa, a través de la diversidad de normas jurídicas existentes.

Las costas judiciales son aquellas que se establecen como contribuciones fiscales para el pago de algunos servicios efectuados por los tribunales.

Nuestra Carta Magna ordena que la impartición de justicia, será gratuita y que no se deberán cobrar costas judiciales.

Sin embargo, las costas judiciales son gratuitas, lo cual no implica constitucionalmente que toda actividad procesal sea gratuita, ya que solo la actividad del órgano jurisdiccional no debe ser remunerada, más no así todos los demás gastos y erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación que se originen con motivo de la tramitación de un juicio civil, como lo son: el pago de honorarios a los abogados, los viajes y viáticos que con motivo de la tramitación del juicio se realicen, las copias fotostáticas, el pago por servicios de peritos, los gastos de publicación de edictos, etc, los cuales se obligaran a pagar a la parte vencida en sentencia ejecutoriada.

La parte vencida en un juicio civil en primera y segunda instancia no conforme con las resoluciones en su contra, se inconforma a través del juicio de amparo y éste trae como consecuencia que al negársele la protección solicitada, y una vez que dicha resolución quede firme al causar ejecutoria, se le cobrara a la parte vencida las costas judiciales de acuerdo a un arancel, el cual aumentará un 20% adicional.

Por consiguiente, el objetivo general de este trabajo es tratar de aclarar las razones por las que aumenta la condena en costas en un juicio civil cuando se niega al perdidoso el amparo; para eso, en el primer capítulo analizaremos las generalidades del juicio civil, para introducimos un poco en su estudio. Por otro lado, en un segundo capítulo analizaremos las generalidades del juicio de amparo, para adentrarnos a la materia. En un tercer capítulo de este trabajo, nos referiremos a las partes que intervienen dentro del juicio de amparo. En el capítulo cuarto se analizan las razones que tienden a justificar el aumento en la condena de las costas en un juicio civil cuando se niega la protección solicitada.

CAPITULO 1

SOBRE EL PROCESO CIVIL.

Entendemos por derecho procesal civil a la rama del derecho público interno que tiene por objeto la Organización de los Tribunales Civiles, su competencia y jurisdicción; así como la determinación de los procedimientos que deben seguirse en cada caso para hacerse efectivo; es decir, para ejercitar y hacer efectivo los derechos civiles de los particulares, mediante un procedimiento formal dentro del proceso.

Existen diversos tratadistas del derecho los que definen el proceso civil de la siguiente manera:

Menéndez Pinal, define al proceso de la siguiente manera *“la palabra proceso viene del derecho canónico y se deriva de “procedo”, término equivalente a avanzar, agrega que es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados la acción procesal”*. (Menéndez Pinal, 1992, 48)

Jaime Guasp, lo define como *“la serie sucesión de actos que tienen a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado, instituidos especialmente para ello”*.(Guasp, Jaime, 1989, 52.)

El maestro Chiovenda dice: *“el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria. En esta definición cabe observar que la frase “actuación de la voluntad concreta de la ley”, quiere decir “aplicación de la ley.”*, en virtud de que seguido un procedimiento jurisdiccional a través de diversas etapas procesales la finalidad de este procedimiento siempre será el de aplicar la ley de una manera más justa y con apego a las normas que rigen el procedimiento del caso en concreto. Además, la definición es oscura y tiene el defecto de no considerar como proceso civil el que se realiza ante una jurisdicción extraordinaria, lo que no es verdad.(Chiovenda, 1995, 72)

Una definición más acertada acerca del proceso es la que nos proporciona el tratadista en derecho Carnelutti, quien lo define de diversas maneras; algunas veces dice que *“el proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio”*. Otras indica que *“el proceso como procedimiento indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad”*: también afirma que *“el proceso jurisdiccional tiene como finalidad la composición de un litigio.”*(Carnelutti, 1993, 23)

Para nosotros, la esencia del proceso jurisdiccional, consiste en que a través de él se ejercita la actividad jurisdiccional, con la finalidad, resolver algún caso que se encuentre en litigio suscitado entre particulares, a través del cual el

órgano jurisdiccional interviene como parte conciliadora o mediadora, para el efecto de que se aplique la ley de manera justa, equitativa y apego a derecho.

1.1.- OBJETO Y FIN DEL PROCESO CIVIL.

Como regla general se puede decir que el objeto del proceso es llevar a cabo una resolución judicial de un conflicto jurídico insatisfecho dentro de una sociedad, mediante una sentencia judicial.

Existe una concepción objetiva del proceso, la que atiende a la actuación del derecho objetivo más que a la satisfacción del interés de los particulares, por lo que esa concepción hace que la jurisdicción sea una función eminentemente estatal, ya que al Estado incumbe la conservación del orden jurídico.

Por consiguiente, el interés que el Estado persigue en el proceso, es la realización de los intereses particulares protegidos por el derecho objetivo; más no el interés según las pretensiones de las partes, sino el interés tutelado por las normas, según la apreciación desinteresada e ilustrada del órgano jurisdiccional.

De lo anterior podemos concluir diciendo que el interés de las partes deben coincidir con el interés del Estado. Cuando esto se logra, el fin de las partes se identifica con el fin del Estado; por eso hace suyo el interés y lo realiza con toda la

fuerza de su soberanía. Se realiza de esta manera, en armoniosa síntesis los aspectos objetivos y subjetivos de la finalidad del proceso. Sintéticamente podemos decir, que el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo, mediante la tutela concreta del derecho subjetivo.(Valenzuela Arturo, 1977, 80-81).

1.2.- LAS PARTES EN UN PROCESO CIVIL.

En el proceso, la parte es aquella persona que estando legitimado para obrar o intervenir en un juicio, comparece ante éste ya sea por si mismo o por representante legal a exigir ante el órgano jurisdiccional la aplicación de una norma a un caso en concreto, ya sea en interés propio o ajeno, sosteniendo en el sus pretensiones.

Se señala de acuerdo a la doctrina, y conforme con Eduardo Pallares, que parte, *“Es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otros que la representan real o presuntivamente”*. (Pallares Eduardo, 1981, 588).

Para este autor las partes que intervienen en un juicio civil son dos:

ACTOR.- Que presenta la demanda ejercitando la acción.

DEMANDADO O REO.- Que es a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción.

Por tanto, ninguna otra persona que intervenga en el proceso tiene carácter de parte.

José Becerra Bautista, establece un concepto de parte en sentido amplio, el cual es explicado de una manera comprensible y breve al decir “Es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma subjetiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”(Becerra José, 1981, 21)

Para que la definición dada por el procesalista Becerra Bautista, se entienda es necesario analizarla.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil del Estado de Michoacán las personas que pueden actuar en un proceso, pueden ser físicas o morales.

Se puede decir que persona física es aquella parte en un proceso civil, desde el momento que es concebida y persona moral, puede intervenir como parte en un proceso de referencia desde el momento en que tiene personalidad jurídica.

El procesalista José Becerra Bautista, explica, “*exigir del órgano jurisdiccional*”, significa que puede ser parte tanto el que hace valer un derecho como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra y el que interviene excluyendo o coadyuvando con cualquiera de los dos. (Becerra José,

1981, 21)

Cipriano Gómez Lara, da un concepto de parte en sentido formal y otro en sentido material.

Parte en sentido formal dice: *“Son aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectados concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas. Las partes materiales”*.

Parte en sentido material, *“se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y determinada”*.(Gómez Cipriano, 1980, 151).

De lo anterior se tiene como regla general que en todo proceso, siempre existirán dos partes; una llamada acreedor, y la otra llamada deudor; el acreedor, viene a ser aquella persona que pretende, en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación procesal de una norma legal, la cual también se le conoce como parte actora. Y el deudor es aquella persona a la cual se le exige esa actuación, que es también conocido como parte demandada; ambas partes una

vez que ejercitan la actuación procesal la ley los faculta para ofrecer pruebas a su favor, formular pedimentos y alegatos, promover incidentes, interponer recursos o impugnar autos, o bien para activar o paralizar el procedimiento.

Sin olvidar que tanto la parte actora como demandada no solo pueden ejercitar la acción procesal por si mismos ya que también están facultados para hacerlo a través de un representante legal; sin embargo en un procedimiento legal también se puede suscitar que exista pluralidad de partes como lo establecen los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga: al decirnos que en un proceso también puede haber pluralidad de partes, es decir, cuando se da la figura procesal del litis consorcio, que puede ser de tres maneras: 1) El litis consorcio activo cuando figuran varios actores y un solo demandado; 2) El litis consorcio pasivo cuando figura un solo actor contra varios demandados; o bien, 3) El litis consorcio mixto en donde figuran varios actores contra varios demandados.

Debe tomarse en cuenta, que los mandatarios y los representantes no pueden ser considerados partes dentro de un juicio ya que éstos no ejercitan en nombre propio el derecho de acción o el derecho de excepción y por tal motivo solo son partes, exclusivamente, quienes ejerciten por sí o por medio de otro, el derecho de acción o el derecho de excepción.

MINISTERIO PÚBLICO.- Por lo que corresponde al Ministerio Público, diremos que corresponde su estudio a la institución de la representación, pero, la

ley le confiere ciertas atribuciones para que pueda actuar dentro del procedimiento civil, por lo anterior nos enfocaremos de una manera muy breve a lo que corresponde al Ministerio Público en calidad de parte dentro de un procedimiento civil; pudiendo decir que el Ministerio Público puede ser parte cuando ejercita acciones civiles en nombre del Estado o de la sociedad, como lo es en los casos de nulidad de matrimonio o en representación de los intereses pecuniarios del Estado o en algunos procesos civiles; el Ministerio Público actúa como parte actora, parte demandada o tercerista, cuando tiene la facultad de velar por la observancia de las leyes y en los casos donde tenga intervención de acuerdo a la ley que lo rige.

Se pueden señalar algunas de las funciones del Ministerio Público:

1.- Actúa como sustituto procesal cuando el Estado es el actor, demandado o tercerista, en estos casos, ejercita acciones u opone defensas, aún cuando no es titular del derecho sustitutivo que se hace valer;

2.- Interviene cuando se aplican normas de interés social;

3.- Actúa como demandado, cuando se reclaman bienes mostrencos;

4.- Tiene funciones consultivas: por ejemplo, en los juicios sucesorios, el Ministerio Público, debe ser citado y formular su pedimento con motivo de la información testimonial que rindan los herederos en juicio intestado, para acreditar su parentesco con el autor de la sucesión cuando comparecen otros familiares durante el término señalado en los edictos; así mismo, debe intervenir una vez

que el Juzgador haya señalado término para que en audiencia los herederos presenten los justificantes del parentesco; y, para que éste intervenga en la substanciación de las excepciones de incompetencia, cuando se afectan derechos de familia.

5.- El Ministerio Público puede intervenir en casos en que este de por medio del interés público.

Para concluir, con este tema se puede decir que viene a tener el carácter de representación procesal y el carácter de parte en determinados casos.

Se puede mencionar, de acuerdo a la doctrina, los requisitos para ser parte dentro del proceso:

- 1.- La capacidad procesal para obrar en juicio; y
- 2.- La legitimación procesal.

1.- La capacidad para ser parte dentro de un proceso se puede decir que no es otra cosa que la capacidad jurídica considerada dentro del proceso para ser sujeto de las relaciones jurídicas que establece el ejercicio del derecho de acción y el derecho de excepción.

Por lo tanto, las personas físicas o morales, que pueden ser sujetos titulares de derechos y obligaciones, tienen capacidad jurídica para asumir en un proceso el carácter de parte.

Definiendo a la capacidad procesal se dice que es aquella facultad que posee una persona física o moral para poder realizar actos jurídicos dentro del proceso ya sea en nombre propio o a través de un representante legal.

En el derecho procesal se puede tener la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio; es decir, las personas físicas que tienen la facultad de ejercer sus derechos, pueden comparecer a juicio personalmente; si no quieren comparecer personalmente, podrán hacerlo mediante representante legal.

Las personas físicas que no puedan o tengan la facultad de ejercer sus derechos, deben estar representadas dentro del juicio por sus representantes legales. Y por último, las personas morales en todo caso, dentro de un proceso jurídico, deberán ser representadas por sus representantes legales.

Por todo, se dice que no se debe confundir la capacidad de ser parte con la representación; ya que el representante que puede ser legal o convencional nunca ejercita en nombre propio el derecho de acción o el derecho de excepción.

2.- La legitimación procesal, en relación a las partes dentro de un proceso, consiste en la identidad de las personas que ejercitan el derecho de acción o el derecho de excepción, con la persona a quien el derecho objetivo concede ese mismo ejercicio.

Existen dos tipos de legitimación.

A) legitimación procesal activa, que es cuando se refiere al actor.

B) Legitimación pasiva que es cuando se trata del demandado.

1.3.- PRETENSIONES DE LAS PARTES EN UN PROCESO CIVIL.

Consisten en la exigencia del reconocimiento de un derecho afirmado por el pretensor ante el tribunal y de su actuación forzosa independiente de que tal derecho exista o no en la realidad jurídica. El hecho procesal en que la pretensión se manifiesta identifica por sí solo al pretensor como parte, así como también al sujeto pasivo de la misma, en tanto el tribunal es el que dará entrada a ésta y ordenará dar legal conocimiento de ella a la parte pasiva. Nada se prejuzga por tanto sobre la relación sustancial que vincula a los sujetos y sus pretensiones pueden ser no reconocida en la sentencia.

1.4 DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL.

La sentencia como acto jurisdiccional de gran importancia ha sido motivo de atención y estudio muy especial por parte de cultivadores del derecho, por ejemplo hay libros que se encargan especialmente de estudiarla, así se tiene que la sentencia es en su esencia un acto de inteligencia del juzgador para discernir en

relación con el problema que se le ha planteado, lo cual se explica a continuación.

1.4.1 CONCEPTO FORMA Y CONTENIDO DE SENTENCIA

La expresión “sentencia” deriva del vocablo latino “sententia” y en su acepción común significa: “dictamen o parecer que uno tiene o sigue”. (Real Academia Diccionario, 1994, 1192).

En otra de sus acepciones, la palabra “sentencia” significa la “decisión de cualquier controversia”. (Real Academia Diccionario, 1994, 1192).

El diccionario de la lengua española, de la real academia, proporciona el significado gramatical forense de la frase “sentencia definitiva”: *“la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario”*; y nos da otro significado forense de “sentencia definitiva”: *“Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.”*

Por su parte el procesalista Ugo Rocco, define a la sentencia como: *“el acto por el cual el Estado ejercita al órgano jurisdiccional destinado a tal fin, es decir al fin de aplicarla norma al caso en concreto”*.(Rocco Uggo, 1987, 279).

Para Chiovenda la sentencia es: *“la resolución que emite el Juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantice un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado”*.

Después de analizar los conceptos emitidos por grandes juristas, para nosotros la palabra sentencia, viene a ser un acto final del juzgador dentro de un proceso que se desarrolla en todos sus pasos a fin de solucionar un caso concreto, que se encuentra en litigio.

1.4.2 NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL.-

Tenemos pues que la sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos, ese proceso se va proyectando, destinándose además a terminar en una sentencia.

Existe un paralelismo en esta referencia a las sentencias, con noción del proceso. Si hemos definido al proceso como un conjunto complejo de actos, del Estado como soberano de las partes interesadas y de tercero ajenos a la relación sustancial, actos todos tienden uno a la aplicación final de la ley general al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo a través de la sentencia.

Si un proceso no llega a la sentencia final o definitiva, se dan formas anómalas de terminación del proceso.

Además, si las sentencias se impugnan, entonces se abre una nueva fase procesal, para analizarla y revisarla y termina con otra sentencia, que es la de segunda instancia. Inclusive, podría seguirse una tercera instancia, a otro juicio completo de impugnación, como es el caso del juicio de amparo, que vuelve a terminar con otra sentencia .

Las sentencias las vamos a encontrar a cada paso en la práctica profesional, porque son la forma normal de terminar los procesos. La ejecución de la sentencia no forma parte del proceso sino que es una consecuencia del mismo; en donde la parte vencedora exhibe una planilla en ejecución de sentencia y cobra hasta el 20% más del monto de las costas judiciales normales, en concepto de costas judiciales por haber intentado el amparo directo contra la sentencia de segunda instancia y el resultado fue negativo.

1.4.3 REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DE LAS SENTENCIAS.-

Por lo que respecta a *los requisitos formales* se puede decir que tienden a ser la estructura de la sentencia, en cuanto a su forma de redacción y los elementos que debe contener como lo son:

1.- Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales en español;

2.- La indicación de lugar y fecha en que se dicte;

3.- El juez o Tribunal que la emita;

4.- El nombre de las partes contendientes y el carácter con que litigan;

5.- El objeto del pleito;

6.- Llevar las fechas en cantidades escritas con letras;

7.- No contener raspaduras ni enmiendas, por lo que en caso de error, deberá ponerse sobre la frase o palabra una línea delgada que perita su lectura y salvarse el error al final con toda precisión; estar autorizadas con la firma entera del Juez o de los magistrados que dictaron la sentencia.

Lo cierto es que independientemente de las reglas que contengan las diversas legislaciones concretas sobre estos requisitos, la estructura de la sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes:

I. El preámbulo; debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del Tribunal del que emana la resolución; los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

II. Los resultandos; son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en que se redactan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a

la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

- III. Los considerandos; son la parte medular de la sentencia. Aquí después de haber relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como el resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.
- IV. Los puntos resolutivos; son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuanto asciende ésta: además, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, en resumen, en ellos se resuelve el asunto.

Por lo que se refiere a los *requisitos materiales*, se puede decir que son básicamente los siguientes:

- I. CONGRUENCIA.- Consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia

se encuentra en las sentencias, entonces se puede señalar que reúnen los requisitos de congruencia; por el contrario, si las sentencias se refieren a cosas que no han sido materia del litigio; ni de las peticiones o posiciones de las partes será incongruente. Alude a este principio lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas en el pleito.

- II. MOTIVACION.- consiste en la obligación del Tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos, de su resolución. En el régimen jurídico mexicano la motivación y fundamentación de los actos, no es exclusivamente de los órganos judiciales, sino que se entiende a todo órgano de gobierno. En efecto, al disponer la Constitución "Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, *que funde y motive*, la causa legal del procedimiento", se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad competente tiene la obligación de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está

obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en que funde su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). Por lo tanto, es la obligación de la autoridad la fundación o motivación de sus actos, esta necesidad se redobla o acentúa en el caso de los actos jurisdiccionales y especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con que culmina el proceso.

- III. EXHAUSTIVIDAD.- es la consecuencia necesaria de los dos principios anteriores. Una sentencia tiende a ser exhaustiva en la medida en que se hayan tratado todas y cada una de las cuestiones que hayan planteado las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, alguna argumentación o alguna prueba, es decir que al momento de dictarse la sentencia el juzgador debe tener mucho cuidado de examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones y pruebas de las partes.

1.4.4 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Para efectos de este trabajo, se hablará de manera especial de la clasificación de sentencias que han hecho grandes jurisconsultos, temerosos, de que se nos escapen algunas:

a).- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, SENTENCIAS DEFINITIVAS Y, SENTENCIAS FIRMES.- Son sentencias interlocutorias las que resuelven una cuestión parcial o incidental dentro de un proceso, esto es, las sentencias que son dictadas en el transcurso del desarrollo del proceso; en cambio, son sentencias definitivas las que resuelven un litigio principal dentro de un proceso, es decir, aquellas que se pronuncian al finalizar el proceso, estas sentencias por lo regular le ponen fin a éste, a pesar de que exista la posibilidad de interponer algún medio de impugnación por la parte inconforme; y por último, tenemos que sentencias firmes son las que ya no admiten algún medio de impugnación.

b).- SENTENCIAS DE PURA DECLARACION, SENTENCIAS CONSTITUTIVAS Y DE CONDENA.- Son sentencias de pura declaración, las que no contienen condena y solo declaran un derecho o establecen una relación jurídica; por otra parte, son sentencias constitutivas las que constituyen un nuevo estado de derecho, extinguiendo o modificando otro; y por último las sentencias de condena, son aquellas que declaran procedente una acción o una excepción y condenan al contrario a realizar o emitir alguna cosa.

c).- SENTENCIAS ESTIMATORIAS Y SENTENCIAS DESESTIMATORIAS.

Son aquellas que se dictan atendiendo al éxito o al fracaso de la pretensión inicial, es decir, en caso de que el juzgador estime fundada o infundada la pretensión de la parte actora.

d).- SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y SENTENCIAS DE

SEGUNDA INSTANCIA. Son las que se dictan en razón del tribunal que las dicta; las primeras son dictadas por el tribunal que conoce del juicio desde un inicio; las segundas son las que dicta el tribunal que revisa a aquellas a solicitud del perdedor inconforme.

e).- SENTENCIAS DE FONDO PURAMENTE FORMALES O

PROCESALES. Son aquellas que parten de la consideración de la naturaleza de la cuestión, de la índole del problema o de la controversia que se resuelve en la sentencia. Estas sentencias deciden las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda o reconvención.

f).- SENTENCIAS CONTRADICTORIAS Y SENTENCIAS EN REBELDIA.

Las sentencias contradictorias, son las que se pronuncian en un proceso contencioso en que ha habido defensa y excepciones del demandado. Las sentencias en rebeldía, son aquellas contrarias a las sentencias contradictorias; es decir, son las que se dictan en las que se dictan en donde el juicio se ha seguido en rebeldía del demandado o bien del actor.

g).- SENTENCIAS PROCESALES. Son aquellas en las cuales solo se resuelven cuestiones del procedimiento. (Pallares Eduardo 1977. 727)

h).- SENTENCIAS TOTALES Y SENTENCIAS PARCIALES. Las sentencias totales son aquellas en donde se resuelve todo el litigio sin dejar ninguna cuestión pendiente; en cambio en las sentencias parciales, por el contrario, se resuelve el litigio dejando cuestiones pendientes.

i).- SENTENCIAS PURAS O SIMPLES Y SENTENCIAS CONDICIONALES. Las Primeras son las que resuelven las cuestiones litigiosas sin someter la decisión a ninguna condición o reserva. Las sentencias condicionales, son las que contrariamente a las sentencias puras o simples, resuelven las cuestiones litigiosas sometiendo las decisiones a alguna condición o reserva.

j).- SENTENCIAS CON RESERVA. Son las que absuelven o condenan al demandado, reservando los derechos del actor o del demandado, para que los ejercite en juicio diverso y posterior, por ejemplo, en los juicios ejecutivos cuando se declara improcedente la acción ejecutiva o en los juicios orales, cuando ha sido objetado de falso un documento.(art. 386 C.P.C.D.F.)

k).- SENTENCIAS PRESERVATIVAS. Son las que declaran procedente una acción cautelar.

l).- SENTENCIAS ARBITRALES. Son aquellas que pronuncian los árbitros, y se les denomina también laudos.

m).- SENTENCIAS COMPLEMENTARIAS. Son las que son pronunciadas por un tribunal superior, y que resuelven las partes o pretensiones que el inferior omitió decidir.

n).- SENTENCIAS PROVISIONALES. Las que no han alcanzado la autoridad de cosa Juzgada material, producen efectos jurídicos provisionales que pueden ser modificados posteriormente, como las que pronuncian en cuestiones de alimentos, interdicción en juicios de posesión provisional, pérdida de la Patria Potestad, declaración de herederos, aprobación de inventarios en las sucesiones y adjudicación de participación de bienes.

ñ).- SENTENCIA DISPOSITIVA. Aquellas en donde el Juez crea la norma aplicable al caso concreto por no existir disposición legal aplicable.

o).- SENTENCIA ANULABLE. Las que teniendo un vicio legal pueden ser declaradas nulas mediante un recurso o una acción.

Una sentencia de primera instancia puede ser anulada por un Tribunal Superior, cuando esta sea recurrida por alguna de las partes a través de un recurso, en la cual el tribunal de alzada podrá revocar o modificar esa resolución y

dictar una nueva sentencia pero subsanando los vicios legales en que incurrió el juzgador de origen.

A diferencia de las sentencias anulables una sentencia puede ser declarada nula de propio derecho cuando esta carezca de alguno de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir presupuesto legal no produce los efectos jurídicos que debiere producir. Un claro ejemplo por el cual puede ser nula una sentencia, es en el caso de que esta fuere dictada por un juez que carece de competencia o bien jurisdicción para emitirla.

p).- SENTENCIA EJECUTORIADA. Aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario (revocación apelación y queja), pero sí puede ser anulable por algún recurso extraordinario (apelación extraordinaria y el juicio de amparo). Es decir que estas sentencias, una vez que se declaren ejecutoriadas solo podrán ser anulables a través del recurso de apelación extraordinaria o bien del juicio de amparo.

q).- SENTENCIA QUE GOZA DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Son las resoluciones que contra ellas no admiten recursos ni prueba alguna. Hay cosa Juzgada cuando la sentencia ha acusado ejecutoria por Ministerio de Ley o por declaración Judicial, a petición de parte; es decir, que el auto que declara que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso alguno.

CAPITULO 2
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA CIVIL

2.1.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA CIVIL.

Es conveniente remitirse al estudio de la teoría de la impugnación y la distinción entre lo que se denomina recurso y medio de impugnación.

La palabra recurso proviene del verbo latino “recursus” que significa acción de recurrir.

El verbo recurrir, refiere la acción o la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el Juez anterior.

Por tanto, la palabra recurso, en su significación gramatical forense coincide plenamente con la institución procesal que se desea examinar en este capítulo: la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.

Por su parte, la palabra impugnar, deriva del latín “impugnare”, que significa combatir, contradecir, refutar, rebatir.

A su vez, el verbo combatir, alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro con el objeto de pelear, luchar, pugnar un derecho.

La impugnación, constituye en general, una institución reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia, la legalidad o ambas cosas respecto del acto que se reclama.

Por otro lado, la impugnación procesal, es un segmento del derecho de accionar de las partes, aunque ello implique la utilización de una instancia impugnativa, insertada en un proceso jurisdiccional.

2.2. DIFERENCIA ENTRE RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACION.

La distinción que debemos tener entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación radica en que válidamente se puede sostener que los medios de impugnación abarcan los recursos. En otras palabras, la expresión medios de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de conceptos: “todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso”. Por tanto podemos decir que los medios de impugnación contienen a los recursos.

Aceptamos que los recursos son medios de impugnación jurídico procesales dirigidos a combatir resoluciones judiciales, que se conceden a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos.

Es plausible también la observación de que la resolución judicial combatida aún no es firme, no obstante no es requisito esencial que del recurso conozca un tribunal superior pues, hay recursos de los que conoce el propio tribunal o juzgador que dictó la resolución. Por otra parte, los efectos de los recursos dependen del alcance que el legislador suele darle.

Todo medio de impugnación, como procedimiento o como medida que se tenga para que se revisen o reexaminen las resoluciones, necesariamente tienen que llegar a uno de estos resultados: que la resolución se confirme, modifique o revoque.

Los profesores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, en la exploración doctrinal que realizamos, nos aportan un elemento de interés que debemos tomar en cuenta: los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos, cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos,

como es el caso de la apelación extraordinaria y del juicio de amparo que no son propiamente recursos sino juicios independientes que se realizan con todas las formalidades de un juicio ordinario, ya que éstos implican el ejercicio de una nueva acción y la iniciación de un procedimiento distinto cuyo objeto es el de obtener la ineficacia de los actos que se están impugnando.

Por otra parte, los citados procesalistas aluden al objeto que pretenden los recursos: Los recursos son medios técnicos, mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, los cuales tienen como finalidad el atacar las deficiencias, errores de ilegalidad o injusticia en que incurrió el juzgador natural al momento de dictar sentencia, tomando en cuenta los motivos de disenso hechos valer por la parte impugnante, en caso de que éstos resulten fundados.

Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que al fin, como hombres, no pueden sustraerse de la falibilidad humana, de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial, que irroge el agravio o injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dicta o por otros jueces o tribunales superiores, según el caso.

2.3. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

Los medios impugnativos se clasifican de la siguiente manera:

I.- Por la identidad o diversidad del Juzgador:

a) VERTICALES.- Son aquellos que cuando el Tribunal que debe resolver la impugnación es diferente de la del juzgador que dictó la resolución combatida. Aquí se distinguen pues dos juzgadores diversos el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución impugnada. También son llamados devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior. Un claro ejemplo sería el recurso de apelación, al que también se le designa como *recurso de alzada*, precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior, así como la apelación extraordinaria y la queja.

b) HORIZONTALES.- Aquellos en los cuales conoce el mismo Juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre el Juez que resolvió y el que va a conocer y resolver el medio de impugnación, sino que hay identidad entre ellos. A estos medios de impugnación también se les conoce como no devolutivos y remedios, ya que permite al Juez que dictó la resolución enmendar por si mismo los errores que haya cometido son típicos. Un ejemplo claro de este tipo de medios de

impugnación serían el recurso de revocación y reposición.

II.- Por los poderes del Tribunal:

a) ANULACIÓN.- Son aquellos a través de los cuales el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados. En caso de que el tribunal declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, estos pierden toda eficacia jurídica por lo que el juez deberá emitir una nueva resolución o seguir, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento. Un ejemplo incidente de nulidad de actuaciones y apelación extraordinaria.

b) SUSTITUCIÓN.- En los medios de sustitución a diferencia de los medios de anulación, son aquellos en los cuales el tribunal se coloca en una situación similar a la del juez, lo viene a sustituir por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En este caso la nueva resolución sustituye parcialmente o totalmente a la resolución impugnada. Son ejemplos de impugnación sustitutivas los recursos de revocación y reposición, así como el de apelación.

c) CONTROL.- Aquellos en los cuales el tribunal no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. De esta clase de impugnaciones es el recurso de queja.

III.- Por la generalidad, o especificidad de los supuestos:

a) ORDINARIOS O NORMALES.- Son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Un ejemplo claro sería el recurso de apelación, revocación y queja, ya que a través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales.

b) ESPECIALES.- aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la Ley. Un ejemplo de medio de impugnación especial es el recurso de queja que solo se puede impugnar contra las sentencias que especifica el artículo 730 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán y el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

c) EXTRAORDINARIOS O EXCEPCIONALES.- Son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Un claro ejemplo sería el recurso de apelación extraordinaria, el juicio de amparo y el reenvío los cuales se pueden promover aún después de que la sentencia definitiva haya declarado ejecutoriada, es decir, que allá adquirido la autoridad de la cosa Juzgada.

2.3.1.- CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ORDINARIOS O NORMALES.

Son los que están regulados por el propio sistema en forma ordinaria en relación a estos tenemos los siguientes:

2.3.1.1- LA REVOCACION.-

La revocación es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

La revocación es un recurso, que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario porque procede contra una generalidad de resoluciones judiciales, no solo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, por que el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez inferior y el juzgador de segunda instancia. Recuérdese que los recursos horizontales también se les denomina remedios, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida, enmendar por si mismo los errores que haya cometido.

La regulación jurídica del recurso de revocación es regulada por los artículos 687 y 688 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, cuyos textos expresan:

Artículo 687.- Las sentencias no pueden ser revocadas por la Sala o por el juez que las dictó.

Artículo 688.- “Los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por

el juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, pero sólo a instancia de parte”.

Los dos dispositivos transcritos nos permiten caracterizar el recurso de revocación de la siguiente manera:

A.- Las sentencias interlocutorias y las sentencia definitivas no pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación dado lo dispuesto por el artículo 687 transcrito. Este precepto no distingue entre sentencias interlocutorias y definitivas y como establece genéricamente la palabra “sentencias” comprende los dos tipos de sentencias, conforme al principio jurídico de que, “donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir”.

Pueden compartirse mediante la revocación los autos no apelables. Esto significa que, si un auto no afecta a alguna de las partes, antes de interponer el recurso de revocación ha de examinarse el artículo 703 del Código de procedimientos Civiles, ya que éste determina en forma genérica, los autos que son apelables. Igualmente, debe examinarse la etapa procesal en la que el auto es dictado y si hay algún precepto específico que establezca que el auto es apelable, ya que de ser apelable el auto, no procede la revocación.

En este aspecto, hacemos la aclaración de que el interesado en recurrir un auto, tiene que tener cuidado de examinar el Código de Procedimientos Civiles

para poder optar por el recurso de apelación o de revocación porque si interpone revocación y resulta que el auto es apelable, se desechará la revocación y cuando esta haya sido desecheda, ya habrá transcurrido el termino para interponer el recurso de apelación.

B.- En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles en estudio, precisaremos algunos datos acerca de la autoridad que ha de conocer el recurso de revocación:

I.- El juez es quien tiene competencia para conocer y decidir el recurso de revocación. Esto significa que la revocación es propia de la primera instancia.

II.- Conoce de la revocación el mismo Juez que dicta la determinación impugnada o, en su defecto, el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, pero solo a instancia de parte.

C.- El recurso de revocación se hace valer por escrito, según lo dispuesto por el artículo 689 del ordenamiento procesal citado.

Artículo 689.- La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto o decreto, o por escrito dentro del día siguiente a la notificación, expresando el promovente en ambos casos, las razones en que apoye su pretensión.

No podemos abstenernos de hacer notar que no obstante la disposición tan clara y terminante, es frecuente que, en el desarrollo de alguna audiencia, la parte afectada por un auto o decreto que sea revocable, haga valer el recurso de revocación, se tome nota escrita del recurso en el acta y el juez lo admita, resolviéndolo en este acto o reservándose resolverlo con posterioridad. Esta sería una forma de hacer valer el recurso verbalmente, aunque la forma es escrita dado que se consigna en el acta.

2.3.1.2.- LA APELACIÓN.

La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el que una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquel la confirme modifique o revoque.

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas, en virtud de ello, se inicia la segunda instancia o segundo grado de conocimiento del litigio. También en el derecho medieval español, al recurso de apelación se le denominó recurso de “alzada”, ya que se interponía ante el tribunal superior o el tribunal de “alzada”. Actualmente la apelación continua siendo un recurso vertical o devolutivo.

Becerra Bautista recuerda la etimología de la palabra apelar, que viene del latín “appellare”, que significa pedir auxilio: “la apelación –afirma-, es una petición que se hace al juez de grado superior para que se repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.”(Becerra Bautista, 1982. 548).

El destacado procesalista mexicano, José Becerra Bautista, define la apelación diciendo que “es el recurso en virtud el cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia” (Becerra Bautista, 1982. 548).

Para nosotros la apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior.

Para el mejor conocimiento del recurso de apelación trataremos de puntualizar algunos de los aspectos que se desprenden de la regulación

El artículo 694, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala como objeto del recurso de apelación: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en los puntos relativos a los agravios expresados.”

Puede apelar según la determinación expresa del artículo 695 del Código mencionado:

- a.- El litigante que creyere haber recibido algún agravio;
- b.- Los terceros que hayan salido al juicio;
- c.- Los demás interesados que estimen les perjudique la resolución judicial.

Para la forma y término de interponer este recurso, nos remitiremos al artículo 704 del Código en mención, el cual expresamente nos indica: “La apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días si la sentencia fuere definitiva o de tres si fuere auto o sentencia interlocutoria”.

No es necesario que el apelante exprese en su escrito de apelación los motivos de inconformidad o agravios con los que considera que la resolución impugnada no se ajusta a la ley; estos motivos deben de ser expuestos en otro escrito posterior, que se denomina escrito de expresión de agravios, el que se presenta cuando el tribunal superior ya ha admitido el recurso. El escrito de apelación que se formula ante el Juez inferior si debe contener la mención expresa de que el recurrente se inconforma con la resolución y que hace valer contra ella el recurso de apelación, puede hacer la referencia de los preceptos legales que lo fundan. También puede indicar el efecto en que solicita que sea admitida la apelación.

Simplificaremos las reglas de operancia del recurso de apelación, de la siguiente manera:

a.- Los decretos no son apelables en cuanto a que, respecto a ellos, procede el recurso de revocación;

b.- No son apelables los autos contra los que expresamente la ley determina que no procede recurso alguno;

c.- No son apelable los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable;

d.- No son apelables las sentencias de segunda instancia;

e.- No son apelables las sentencias que resuelven una queja;

f.- No son apelables las resoluciones que dirimen o resuelvan una competencia;

g.- No son apelables las resoluciones que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley.

h.- No son apelables la resoluciones respecto de las que la ley dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad;

i.- No son apelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

j.- No son apelables la sentencias o los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación.

k.- No son apelables los autos en los que procede el recurso de revocación;

l.- No son apelables los autos en los que procede el recurso de queja.

Mientras que por el contrario:

m.- Son apelables las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva.

n.- Son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

o.- Son apelables las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen termino el juicio haciendo imposible su continuación.

p.- Son apelables las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción en los que no procede la apelación.

q.- Son apelables todos los autos en que por disposición de la ley sea procedente interponer el recurso de apelación;

La admisión del recurso de apelación, es una resolución que pronuncia el juzgador ante quien se interpone el recurso de apelación y el que debe determinar el efecto en que admite el recurso, tal y como lo establece el artículo 696 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado: La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo o en suspensivo, o solamente en el primero.”

A la determinación del efecto en el que se admite la apelación es a lo que se determina la calificación del grado.

Es importante conocer el grado en que se admite la apelación, pues variara el trámite y además habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia recurrida antes de que se resuelva la apelación.

A).- El efecto devolutivo denominado “en un solo efecto”, no se suspende la ejecución de la sentencia o auto, el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala al respecto: “La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución ni efectos de la resolución recurrida; si esta es sentencia definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, a fin de ser turnados a la Sala que corresponda. Si es auto o interlocutoria se remitirá para ese efecto testimonio de las constancias que el apelante señale como conducentes y al él se agregarán, a costa del colitigante, las que designe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto que ordena la remisión del testimonio”.

B).- El efecto suspensivo, denominado “en ambos efectos”, se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio, el artículo 697 del Código en mención nos indica: “la apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego los efectos o la ejecución de la resolución recurrida, hasta que esta cause ejecutoria, y entre tanto, solo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia o conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos”.

La sentencia de segunda instancia debe de reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de

primera instancia. Conviene destacar que, en razón del principio de congruencia, el juzgador debe decidir sobre la sentencia de primera instancia solo considerando, por regla, los agravios formulados expresamente por la parte apelante, debe recordarse que, de acuerdo con el principio dispositivo, el juzgador no puede resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes. En otros términos, el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante.

Por estas razones, si bien la sentencia del tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia; sin embargo, el contenido de ambas es diferente, en virtud de que el Tribunal de apelación, deberá revisar la resolución de primera instancia para así reparar los defectos, vicios y errores en que incurrió el juzgador que resolvió con anterioridad, tomando en cuenta los puntos expresados por la parte apelante en su escrito de agravios, sin poder suplir ampliar o modificar su contenido, y así poder confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia.

Como ya se dijo con anterioridad, en las sentencias de segunda instancia, el tribunal que conoce sobre el recurso de apelación puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

En primer término, la Sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el

apelante.

En segundo lugar, la Sala puede modificar parcialmente la sentencia de la primera instancia, cuando estime que algún o alguno de los agravios son fundados, pero que no afecte a toda la sentencia.

Por último, la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de la primera instancia, cuando considere que el o los agravios son fundados, y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe de ordenar al Juez inferior el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cual es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de “reenvío” al Juez inferior.

2.3.1.3 LA QUEJA.

La queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso especial porque solo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al que nos referiremos más adelante; y es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponde al superior

jerárquico (Alcala-Zamora, 1998: 96).

El recurso de queja, es un medio de impugnación que la ley establece contra actos u omisiones del Juez, del executor o del secretario, y del que conoce el superior jerárquico.

“Este recurso puede ser interpuesto no solamente por el actor o el demandado, sino también por cualquier tercero que salga al juicio, o por los interesados que por alguna circunstancia hayan intervenido en la relación procesal, siempre que les afecte las determinaciones que se dicten”. Este es el criterio doctrinal que usa el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus Anales de jurisprudencia. (Publicación Oficial del Tribunal Superior de Justicia del D.F., Tomo XXXVI, p.655).

A diferencia de otros recursos, no solo se combaten resoluciones judiciales sino, en particular, todos aquellos actos u omisiones en que la ley permite hacer uso.

Los actos u omisiones que se impugnan proceden del juez, del executor o del secretario.

En la forma en que esta concebido y regulado el recurso de queja, en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, presenta características “*sui generis*” que conviene precisar:

- a.- No se da intervención a la parte contraria al quejoso;
- b.- No se da intervención a ambas partes si el quejoso es un tercero;
- c.- En lugar de que la parte contraria o las partes contestaran los motivos de la queja, es al Juez al que se le obliga legalmente a presentar un informe con justificación;
- d.- No se alude a que los Secretarios o Ejecutores deban presentar también un informe con justificación;
- e.- Aunque la queja debe estar fundada en hecho cierto no se establece la posibilidad de que haya oportunidad de aportar pruebas;
- f.- No se precisa que el efecto de la queja, sea el de confirmar o revocar la actuación recurrida;
- g.- en caso de improcedencia de la queja se sanciona a la parte y a su abogado, con una multa solidaria;
- h.- Tampoco se precisa el efecto disciplinario que pudiera tener la queja en caso de que el recurso se haga valer en contra de los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de su función.

Al caracterizar el recurso, observamos claramente algunas anomalías y es deseable que, el Código procesal se reformara para superarlas, formándose una estructura totalmente lógica y completa alrededor de este recurso, sobre todo precisando los efectos de la operancia del recurso.

El artículo 730 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, determina los casos en que procede el recurso de queja respecto de los actos del juez. Transcribiremos el dispositivo y a continuación haremos el comentario a las diversas fracciones:

“El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II.- Contra la denegación de apelación;

III.- En los demás casos fijados por la ley.”

En el supuesto de la fracción I, es lógico que no se de intervención a la parte contraria, dentro de la queja, pues, al rechazarse la demanda o desconocerse de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento, la parte demandada aun no tiene conocimiento de la demanda, ni injerencia en el proceso correspondiente.

La hipótesis de la fracción II, está enteramente justificada, al rechazarse por el juzgador la apelación se está convirtiendo en Juez y parte. Seria grave que el propio juzgador pudiese impunemente cerrar la posibilidad de combatir sus determinaciones. Al desaparecer el recurso de denegada apelación en el Código Procesal Civil, es natural que el objetivo del mismo se conserve, y es en el recurso de queja donde se conserva la prerrogativa del apelante de combatir el rechazo de su recurso de apelación a través de la queja. Es interesante meditar si convendría

ampliar esta fracción para extender la procedencia de la queja al rechazo de cualquiera de los demás recursos y no limitarse al rechazo del recurso de apelación.

La fracción III, remite a todos los demás casos fijados por la ley. A juicio nuestro, ésta es una falta de técnica legislativa pues, hubiera sido deseable que, los preceptos del Código de Procedimientos Civiles que disponen la procedencia de tal recurso se hubieran aglutinado en esa fracción del dispositivo que nos ocupa.

Por otra parte, al lado del artículo 730 del citado Ordenamiento, que establece las reglas de procedencia de la queja, el artículo 731, se refiere a la procedencia de la queja contra ejecutores y secretarios.

Textualmente el artículo 731 dice: “Se da el recurso de queja en contra de los Ejecutores y Secretarios por ante el juez; Contra los primeros, solo por exceso o defecto de las ejecuciones. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.”

En este dispositivo hay dos casos de queja:

a.- Contra los Ejecutores. En esta queja, la procedencia se da en contra de los actos excesivos o defectuosos de las ejecuciones. Esto significa que el

Ejecutor hace más o hace menos, de lo que ordena el auto de ejecución que ha de cumplimentar pues, a él no le corresponde ordenar la ejecución, sino solo llevarla a efecto.

b.- Contra los Secretarios. Debemos entender que el precepto hace referencia a los Secretarios de Acuerdos.

El artículo 731 citado, es acertado en cuanto a que establece la procedencia del recurso de queja contra las negligencias y omisiones de los Secretarios de Acuerdos en el desempeño de sus funciones, pues de esa manera se pueden corregir para que desplieguen el debido cuidado y no interfieran la esfera jurídica de quienes tienen que sufrir el poder coactivo del Estado.

Resulta omiso el artículo 731, en cuanto a que, no determina el objetivo del recurso. Consideramos que el objeto de la queja pudiera ser doble:

1.- Sancionar al Ejecutor o al Secretario de Acuerdos, por la violación de disposiciones legales;

2.- Corregir las negligencias y omisiones, y, respecto a los Ejecutores, corregir el exceso o defecto.

Juzgamos que hay deficiencia en el recurso de queja contra Ejecutores y Secretarios según las siguientes reflexiones:

- a.- No se establece término de interposición del recurso;
- b.- No se determina la facultad de Ejecutores o de los Secretarios para rendir informe con justificación;
- c.- No se establece término para resolver el recurso;
- d.- En general, no se establecen reglas de tramitación de éste en contra de Ejecutores o Secretarios.

La tramitación de la queja contra jueces está prevista en el artículo 732 del ordenamiento Procesal Civil, cuyo texto establece: “El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante él, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución reclamada. El Juez sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos del juicio en el caso de que se encontrare en trámite, acordará enviar dentro del término de tres días al Supremo Tribunal de Justicia, el escrito relativo a dicho recurso, con su informe justificado sobre la materia de la queja y copia certificada de las constancias que estime conducentes, a las que se agregarán las que señale el quejoso al interponerlo.

Recibidas las actuaciones en el Supremo Tribunal de Justicia, se turnarán a la Sala que corresponda, para que de inmediato ordene traer los autos a la vista a fin de dictar la resolución, dentro del tercer día.

La falta de informe con justificación, se sancionará con multa de cien a quinientos pesos.

Por otra parte, establece el artículo 733, del Ordenamiento Procesal citado lo siguiente: “Si la queja no está apoyada en hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por la Sala, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa de cien a quinientos pesos.

Este precepto amerita los siguientes comentarios:

a).- Se requiere que la queja esté apoyada por hecho cierto pero, no existe dilación probatoria en la que pudiera acreditarse tal hecho, dentro del trámite de la queja;

b).- Que una queja no esté fundada en derecho es una situación en la que el quejoso se haya abstenido de invocar disposición legal de apoyo o en la que, finalmente el resultado de la misma haya sido desfavorable al quejoso. Estimamos que no debe sancionarse con pagos de costas a quien hace valer el recurso, si la resolución le es desfavorable, siempre y cuando no haya mediado abuso del derecho.

c).- También se sanciona al quejoso con pago de costas si hubiera recurso ordinario en contra de la resolución reclamada. Este hecho conduce a sugerir que se analice bien la posible procedencia de un recurso ordinario antes de interponer la queja.

2.3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIOS.

Los medios de impugnación extraordinarios son aquellos que solo se conceden por causas que la ley especifica y son los siguientes:

2.3.2.1 LA APELACION EXTRAORDINARIA.

Es una institución impugnativa de contenido complejo. No es una verdadera apelación, porque no se persigue mediante la apelación extraordinaria la finalidad que corresponde a la normal, es decir que el Superior, modifique, revoque o confirme la resolución combatida.

La apelación extraordinaria tiene carácter de apelación, solamente porque procede en los cuatro supuestos a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para nosotros, la apelación extraordinaria, es una institución impugnativa de contenido complejo, que presenta paralelismo, en parte con el juicio de amparo indirecto ya que ambos constituyen juicios autónomos nulificadores de procedimientos judiciales iniciados. Mediante un juicio de amparo indirecto se puede obtener el mismo efecto nulificador que se consigue por medio de la apelación extraordinaria; de aquí el paralelismo y la relación.

Desde luego, la apelación extraordinaria no está reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Michoacán.

Las fracciones II, III y IV, del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contemplan, los siguientes supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria:

- a) Que las partes no estén representadas legítimamente o las diligencias se hayan entendido o llevado a cabo con personas incapaces.
- b) Que no se hubiere emplazado al demandado conforme a la ley, o sea, que no se hubiesen seguido los requisitos formales en el emplazamiento; y
- c) Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, en el caso en el que no sea prorrogable la competencia.

Los tres supuestos se refieren a los casos en que hay violaciones al procedimiento.

Por el contrario, la fracción I del mismo artículo, establece un supuesto distinto que hace pensar en una oposición del rebelde o contumaz; se da oportunidad al demandado rebelde que no contestó la demanda para que se presente e incluso ofrezca pruebas y las desahogue ante la Sala del Tribunal

Superior de Justicia. Después de dictada la sentencia, el demandado puede impugnar la sentencia que hubiese sido emplazado por edictos y no hubiere contestado la demanda, habiéndosele seguido el juicio en rebeldía.

En el caso de las fracciones II, III y IV, citadas con antelación, si triunfa la apelación extraordinaria, se decreta tanto la nulidad del procedimiento y la sentencia dictada; el Tribunal remitirá los autos al Juez de Primera Instancia para que reponga el procedimiento. Sin embargo, la Ley no es clara en cuanto a las consecuencias de que la apelación extraordinaria se pida con fundamento en la fracción I del mismo artículo. En otras palabras, si se interpone la apelación extraordinaria, en el caso en que el demandado haya sido emplazado, por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía, el Código no señala qué efectos tendrá la sentencia que resuelva esa apelación extraordinaria en el caso de ser favorable, el efecto es de reponer el procedimiento ante el Juez de Primera Instancia y tramitarlo cumpliendo con las formalidades del procedimiento ordinario o del especial correspondiente. El supuesto hipotético de que el demandado rebelde pueda llegar a demostrar la falacia del actor en cuanto a su afirmación de ignorar el domicilio del demandado y, que por ello hubiere procedido el emplazamiento por edictos en el primer juicio ahora, mediante la apelación extraordinaria puede obtenerse la reposición del juicio. Si en la apelación extraordinaria el demandado puede demostrar que no era cierto que el actor desconociera su domicilio, en este supuesto la apelación extraordinaria tendrá el efecto nulificador de la sentencia del juicio de primera instancia para ordenará que se remita el expediente al juez

de primera instancia a fin de reponer el procedimiento.

La naturaleza de la sentencia que puede ser impugnada mediante la apelación extraordinaria, tampoco está determinada por el Código. En efecto, una sentencia puede ya haber sido considerada firme conforme a los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El problema es fundamental, porque de la solución que se le dé, o sea, de que se determine si se trata o no de una sentencia definitiva o firme, va a depender que la apelación extraordinaria adquiera el carácter de recurso o el carácter de un medio impugnativo autónomo.

Si la sentencia es definitiva, es decir, impugnable mediante un recurso, entonces la instancia que se sigue ante el Tribunal Superior de Justicia tendrá la naturaleza de segunda instancia, o sea, de instancia impugnativa, y la interposición de la apelación extraordinaria tendrá el carácter de recurso. Pero si se entiende que es una sentencia firme, la interposición de la apelación extraordinaria no tendrá el carácter de recurso, sino el de una demanda de nulidad, y la instancia que se siga en la apelación extraordinaria no será una instancia impugnativa que pertenezca al propio sistema, sino que será una instancia impugnativa autónoma. Nosotros opinamos que antes de que se haga valer la apelación extraordinaria, la sentencia sí es firme y que la verdadera naturaleza de la apelación extraordinaria es la de un genuino juicio de nulidad.

Finalmente, debe considerarse que, interpuesta la apelación y admitida ésta por el juez, la tramitación será según la formalidades del juicio ordinario, en tal caso, se seguirá por todas sus etapas ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

2.3.2.2. EL REENVÍO

Esta palabra tomada del vocablo frances “revoi”, que significa el hecho de devolver los autos el tribunal superior al tribunal inferior para que éste tramite de nuevo los procedimientos que aquél declaró nulos o ineficaces sea de modo expreso o tácito, Por ejemplo el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que declarada la nulidad de instancia mediante el recurso de apelación extraordinaria “se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su casó”

Para complementar estas reflexiones creemos oportuno comentar algo sobre la *plenitud de jurisdicción* y sobre el reenvío, los cuales son aspectos sutiles de las técnicas de impugnación que tienen íntima relación con los mecanismos operativos del amparo, de la apelación extraordinaria y de la apelación ordinaria.

En el reenvío, el tribunal que está examinando una resolución dictada por otro tribunal no va a sustituirle, sino que simplemente declara la nulidad y vuelve a mandar el asunto para que lo enmiende, para que lo componga la autoridad

inferior. El reenvío se da más frecuentemente en los casos de reposición de procedimiento, cuando se devuelve el asunto para que se reponga el procedimiento, para que se corrijan y enmienden los errores en que se hubiere incurrido. Pero el reenvío también puede ser para cuestiones de fondo, no solamente para que se reponga el procedimiento, sino para que se dicte otra sentencia y en esta nueva resolución se modifiquen cuestiones sustanciales. En lo que llamamos el *amparo para efectos*, la autoridad de amparo (Suprema Corte o tribunal colegiado de circuito), una vez que ha resuelto, remite el asunto para que el tribunal que incurrió en errores o en omisiones corrija o complete y dicte una nueva sentencia o lleve bases al proceso, reponiendo las que estuvieron mal llevadas anteriormente.

Por el contrario, hay otros casos (como en la apelación ordinaria) en que no hay reenvío y en los que el tribunal que está revisando la resolución de primer grado se sustituye con plenitud de jurisdicción, al tribunal de primera instancia. Y no va a devolver el expediente para que se haga algo, sino que, al sustituirse, con plenitud de jurisdicción, vuelve a resolver el asunto entrando al fondo del mismo.

Véase la diferencia: una cosa es resolver un recurso con plenitud de jurisdicción, sustituyéndose al tribunal de primera instancia, y otra distinta es decretar una especie de nulidad y devolver el expediente al tribunal de primera instancia para que vuelva a dictar otra sentencia. En este último caso se trata del reenvío y

en el otro caso se trata de la plenitud de jurisdicción; constituyen dos técnicas, dos formas de diferenciación muy sutiles de las vías impugnativas.

Mientras que la apelación extraordinaria es, indudablemente, una forma del reenvío porque se remite el asunto para que se dicte una nueva sentencia, para que se reponga un procedimiento; en la apelación ordinaria, por regla general, no hay reenvío, sino una sustitución del tribunal de segunda instancia por el de primera, con plenitud de jurisdicción, para volver a resolver el asunto, precisamente, con lo que se llama *plenitud de jurisdicción*.

Los tribunales federales de amparo no tienen plenitud de jurisdicción y ello implica que siempre deberá haber un reenvío porque no se pueden sustituir a los jueces naturales u ordinarios sino que éstos simplemente van a calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sentencia y a regresar el asunto para que, en su caso, se dicte una nueva sentencia, si el amparo es concedido. Si el amparo es negado, simplemente queda viva, subsistente, intocada la sentencia impugnada.

C A P I T U L O 3

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1. EL JUICIO DE AMPARO.

Mucho se ha cuestionado acerca de que si el amparo es verdaderamente un juicio o un recurso. Sin embargo daremos por superado el conflicto de opiniones que consideran al juicio de amparo como un recurso, en razón de que este No forma parte del proceso original de donde emana el acto reclamado y no tiene como finalidad el volver a dar curso al conflicto, el amparo es autónomo, tiene su propio ordenamiento y ley además de que la constitución así lo define, al igual que su ley reglamentaria, haciendo mención esta ultima en su artículo 2° sobre la substanciación y arreglo del juicio de garantías a la forma y procedimientos determinados por la misma.

En principio de cuentas tenemos que nuestra Constitución Política, da la pauta para la existencia legal en nuestro país del juicio de amparo, específicamente en sus artículos 103 y 107, al estipular que el juicio de amparo es aquél que manejado por los tribunales de la federación, resuelve toda controversia suscitada por leyes y por actos de autoridades, por sí y por vulneración o restricción de la soberanía o esfera de competencia entre la autoridad federal y la de los Estados, que violen en perjuicio del gobernado sus garantías constitucionales contenidas en los veintinueve artículos que contiene nuestra Carta Magna, protegiendo esencialmente a este gobernado del actuar de la autoridad que debe estar apegada a nuestro máximo ordenamiento

constitucional, definición que vuelve a ser recalcada por la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, en su artículo 1°.

La simple acepción gramatical de la voz amparo, empleada por primera vez en México, en el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, por Don Manuel Crecencio Rejón, a quien se le considera el padre del juicio de amparo en México, encuadra con el objetivo primordial del juicio de amparo también llamado juicio de garantías, debido a que su fin es la salvaguarda o resguardo de la fuerza constitucional, que conlleva a las garantías individuales del gobernado, lográndose así el imperio de nuestra Carta Magna, sobre todas las demás leyes secundarias y sobre cualquier acto de autoridad que las vulnere.

3.2. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia define a la palabra amparo, gramaticalmente hablando, como proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar. Se le denomina como un sustantivo masculino que aduce a la acción de ampararse, que proviene a su vez del latín antepare, que refiere a favorecer, proteger, valerse del favor o protección de alguno.

Tratándose del juicio de amparo se pueden enumerar bastantes autores que dan su propia definición y concepto de juicio de amparo, sin existir demasiada

discrepancia entre ellos, porque de forma clara es entendido su objetivo. Así tenemos que su concepto debe comprender todas las características que pretende lograr, por ello diversos juristas lo definen de la siguiente manera:

Para el maestro Ignacio Burgoa, en su libro titulado Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, indica: *“El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.”* (Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 1998:172). Definición que es la más apegada al significado real, dado que este grande jurisconsulto define magistralmente el concepto de juicio de amparo con un carácter institucional, debido a que tiene su fuente en la Constitución, tutelando a ésta de forma directa y a la legislación secundaria de forma indirecta, en el marco de la legalidad.

Un antiguo Ministro de la Suprema Corte, Luis Bazdresch, en su obra “El Juicio de Amparo”, afirma que el juicio de amparo es un verdadero procedimiento judicial, debido a que entraña una contención entre la persona quejosa o agraviada que lo promueve y la autoridad señalada y considerada por el promovente como responsable, cuyo acto hubiere afectado, esté afectando o de forma inminente afecte sus derechos que se encuentran garantizados en la Constitución; marcando como el objetivo específico el de hacer de forma real,

eficaz y práctica, que los preceptos de la Constitución predominen sobre el ejercicio y actuación de una autoridad sobre el gobernado.

Juventino V. Castro, en su obra: “Garantías y Amparo”, expone: “El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.” (Ventura, Garantías y Amparo, 1996, 303-311).

Un concepto bastante completo, si se analiza desde el punto de vista de los elementos que integran un juicio de amparo, bastante ejemplificado y entendible, aunque podría discreparse en cuanto a algunos términos utilizados por el autor, sin embargo, en lo general, cabe mencionar que es un concepto bastante completo y jugoso para fines didácticos.

Ignacio L. Vallarta, concibe al juicio de amparo como el proceso legal que se intenta para recobrar rápidamente algún derecho del hombre consignado en la Constitución y que es atacado por cualquier autoridad, o atendiendo a sus demás supuestos de procedencia, para eximirse de obedecer una norma dictada por autoridad que invada la esfera federal o local. Debiendo recordar, que el juicio de amparo, en la actualidad, no se refiere únicamente a un individuo, es decir a la persona como individuo, sino que entra cualquier ente que se sitúe en la posición de gobernado, en donde también se encuentran las personas morales. (Burgoa, El Juicio de Amparo, 1999,174)

Héctor Fix Zamudio, encuadra al amparo dentro del concepto del proceso; afirma que el amparo es un procedimiento armónico, ordenado sobre la composición de conflictos suscitados entre autoridades y personas, sean éstas de carácter individual o colectivo, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales; al respecto cabe señalar, que este autor no emplea los vocablos que más encontramos en los demás conceptos y con los cuales comulgamos, tales como el de violación, que se considera más apegado al objeto de estudio del juicio de amparo, que el de conflictos suscitados entre autoridades y particulares, toda vez que puede haber un conflicto en el actuar de la autoridad sin que se viole norma constitucional o legal alguna, por tanto el lenguaje que se utiliza es más confuso que al que estamos acostumbrados en la legislación y jurisprudencia mexicanas, el cual es más claro y sencillo. (Burgoa, El Juicio de Amparo, 1999,175)

Carlos Arellano García, hace una comparación de los conceptos aportados por distintos autores con la finalidad de proporcionar uno con los elementos que ameriten conservarse, así, conceptualiza el juicio de amparo mexicano como: *“...la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”* (Arellano Carlos, El Juicio de Amparo, 1998,329).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Manual del Juicio de Amparo, especifica que el mencionado juicio puede ser considerado como un medio de defensa o protección para todo gobernado dentro de nuestro país, que le permita afrontar las arbitrariedades del poder público, en los casos en que éstos sean calificados como inconstitucionales, con la finalidad de obligarlo a que respete los mandatos constitucionales.

Por tanto, luego de presentar diversos conceptos y definiciones de distintos autores, quedan en el colador aquellos elementos esenciales que manejaba el autor Carlos Arellano, los cuales obviamente han de ser de suma utilidad para dar el concepto y definición que cada individuo logre componer como fruto del entendimiento, teniendo en consecuencia, como correcta, aquella apreciación que

se haga incluyendo los elementos de juicio, institución, gobernado, quejoso, acto de autoridad, autoridad responsable, detrimento, vulneración, violación, derechos, garantías y constitución, en forma fundamental o básica, agregando a título personal de quien se aventure a compartir un concepto, más elementos que a su consideración deban intervenir; pero se estima que éstos son los que no deben faltar y que para tomarlos de forma más apegada, completa y clara, se analizan algunos de ellos.

Por tanto, una vez analizadas las diversas definiciones que dan los distintos autores el juicio de amparo para nosotros es un procedimiento autónomo de tipo contencioso por tener vía de acción y como objeto el invalidar cualquier acto de autoridad, en un amplio sentido, inconstitucional o ilegal que lo agravie, restituyendo a la parte agraviada en el goce de sus garantías constitucional es comprendidas dentro de los 29 primeros artículos de nuestra carta magna.

3.3. PARTES DEL JUICIO DE AMPARO.

Para efectos de la materia que nos ocupa parte es toda aquella persona física, moral, nacional o extranjera, autoridad o terceros que tienen interés en que la resolución jurisdiccional les sea favorable, pudiendo por ende ejercitar una acción, oponer una excepción o en su caso interponer algún recurso.

Adaptado lo anterior el juicio de amparo tenemos entonces que parte será toda persona física, moral, nacional o extranjera, que tenga interés en recibir de la función jurisdiccional de un órgano del poder judicial federal, la dicción o sentencia a su favor, respecto de la constitucionalidad o legalidad de un acto que le cause perjuicio.

Atento al contenido del artículo 5° de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El Tercero o Terceros Perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a) la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que nos sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
 - b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;
 - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor

el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal. Quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer todos los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.” (Cuaderno de Derecho, “Ley de Amparo” ABZ Editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

Por tanto, no cabe duda de quienes son las personas que intervienen con el carácter de parte en el juicio de garantías, ya que la propia Ley de Amparo, lo indica de manera clara y específica cual persona y con que denominación les recae tal carácter para la substanciación del juicio de garantías. Las que para tenerlos en forma clara y precisa en el transcurso de este trabajo, se analizara en forma concisa.

CAPITULO 4.

LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

CAPITULO 4.

LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Toda sentencia que otorga el amparo y protección al justicia federal tiene por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía violada, o el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal, que delimita las esferas de competencia entre la Federación y los Estados, que haya sido infringido por el acto de autoridad, restableciendo las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo: u obligar a la autoridad responsable a actuaren el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

4.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO.-

La significación gramatical de “sentencia” y de “sentencia definitiva” constituye una buena base para tener un concepto de sentencia definitiva.

Por tanto, proponemos el siguiente concepto de sentencia definitiva:

La sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o

absolviendo.

Aplicando el concepto genérico que antecede, en el juicio de amparo, obtenemos el siguiente concepto de sentencia definitiva de amparo:

La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito de la Suprema corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

4.2.- SENTIDOS EN QUE PUEDE EMITIRSE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

En el juicio de garantías, las sentencias que deciden el fondo del asunto pueden tener tres sentidos:

Las *sentencias que sobreseen*, son las que ponen fin al juicio de amparo, sin resolver absolutamente nada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se encuentran previstas sus hipótesis, como ya se mencionó; en el artículo 74 de la Ley de Amparo; este tipo de sentencias se conocen como sentencias declarativas, y no tienen ejecución, debido a que se advierte la

existencia de una causa de improcedencia del juicio, la que por ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente, lo aleguen o no las partes, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Las *sentencias que niegan* el amparo, de alguna forma, afirman la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, le da la razón a la autoridad responsable en su actuar, indicándole al quejoso que la violación que reclama no existe o no hay tal y el acto de autoridad es apegado a derecho, también es de las sentencias declarativas, porque el actuar de la autoridad es correcto y éstas fungirán de acuerdo a sus atribuciones y no en cumplimiento de la sentencia de amparo; en conclusión, como lo maneja Ignacio Burgoa, tienen como efecto, la consideración de validez de la constitucionalidad del acto que fue reclamado.

Las *sentencias que amparan* o sea las que conceden la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, son las que evidentemente dan la razón al quejoso, ya que después de un riguroso análisis respecto del acto reclamado, señalado como violatorio de garantías, se determina que el actuar de la autoridad es violatorio de garantías a la luz de los conceptos de violación que expresó la parte quejosa en su escrito inicial de demanda; por consecuencia, estas sentencias son consideradas como de condena; obligarán a la autoridad responsable a que rectifique su actuar y se apegue a lo que la Constitución ordena, mediante el cumplimiento que le será exigido por el juzgador del amparo, hasta obtener la restitución de la garantía individual violada, restableciendo las

cosas al estado que guardaban antes de la violación; desde luego, si es que el acto reclamado es de los llamados positivos; si éste es de carácter negativo, el cumplimiento será el obligar a la responsable a respetar la garantía violada y cumplir lo que ésta exija.

4.3.- EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Causa ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal.

Se utiliza la expresión “ejecutoria” que en el vocabulario forense alude a la sentencia que ya no es impugnables mediante recurso alguno.

Por haber ejecutoria una sentencia de amparo produce los efectos típicos de la cosa juzgada e impide que se vuelva a analizar el punto debatido en nuevo juicio de amparo.

El artículo 86 de la Ley de Amparo, da a las partes un termino de diez días para interponer el recurso de revisión. Por tanto, si dentro del término de diez días no se interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en el amparo indirecto, ya existe la base legal necesaria para solicitar se declare que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria.

El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina:

“La cosa Juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

Artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Hay cosa juzgada cuando la sentencia a causado ejecutoria.

“Artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se hayan declarado desierto el interpuesto o hayan desistido el recurrente de él, y;

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

“Artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por Ministerio de Ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaria, la declaración la hará el Tribunal que la haya pronunciado y, en caso

de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

De los preceptos antes transcrito derivamos las siguientes reflexiones sobre la ejecutoriedad de sentencias en el juicio de amparo:

1.- Causa ejecutoria las sentencias de Amparo dictadas, en Amparo Directo, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia por no admitir recurso alguno. Esta ejecutoriedad es por Ministerio de ley y no requiere, por tanto, declaración judicial alguna.

2.- Causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas, en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, Cuando contra ellas no procede el recurso de revisión, por no estar en el caso de excepción previsto por la fracción V del artículo 83 de la ley de Amparo. Esta ejecutoriedad por ministerio de ley y no requiere declaración judicial de ejecutoriedad.

3.- Causan ejecutoria las sentencias de amparo consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Esta ejecutoriedad es por ministerio de ley y no requiere declaración judicial.

4.- Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que se puede interponer recurso de revisión, pero este no se interpone o se interpone

extemporáneamente. En este caso, se requiere declaración judicial de ejecutoriedad. La declaración judicial se ha de hacer a petición parte y después de que la secretaría certifique el transcurso del termino de diez días para interponer revisión sin que esta se haya hecho valer dentro de este término.

5.- Causan ejecutoria las sentencias de Amparo contra las que procede la revisión y contra las que se hizo valer este recurso, pero cuando hubo desistimiento del recurrente de ese recurso. En este caso se requiere declaración judicial del tribunal ante quien se hizo el desistimiento.

6.- Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra la que se procede la revisión y contra las que se hizo valer el recurso de revisión pero, este se declara desierto cuando no hay agravios. En materia de amparo un recurso de revisión se declara desierto cuando del escrito de presuntos agravios se derive que, en realidad no hay agravios, pues, la presunta impugnación no se hizo a través de verdaderos agravios. Esta ejecutoriedad requiere declaración judicial del Tribunal que conoce la revisión.

Al respecto nos indica el estudioso del amparo Raúl Chávez Castillo que al igual que las sentencias en general, para que la sentencia dictada en el juicio de amparo adquiriera la categoría de cosa juzgada, debe tener el carácter de sentencia ejecutoriada y además que no admita ningún recurso ordinario o extraordinario (Raúl Chávez Castillo,1998, 398) .

Así, en materia de amparo, al ser la última instancia judicial para tener la sentencia categoría de cosa juzgada, solo será necesario que causen ejecutoria.

En el amparo directo, tenemos que las sentencias pueden ser dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos que ejercite la facultad de atracción prevista en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional y su reglamentario el número 182 de la Ley de Amparo. En este caso la sentencia que dicte esta autoridad, al ser el más alto tribunal de la federación causará ejecutoria por ministerio de ley, es decir, no requiere declaración judicial, y por ende, adquiere la calidad de cosa juzgada.

En el caso de que la sentencia de amparo sea dictada por tribunal Colegiado de Circuito, debemos tomar en consideración lo establecido en el artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos que se decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

De lo anterior se desprende que las sentencias que dicten los tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo, causan ejecutoria por ministerio de ley y por ende, adquieran la categoría de cosa juzgada, salvo los dos casos que se indican en dicha fracción, pues en el supuesto de presentarse en cualquiera de los dos, entonces la sentencias que en amparo directo dicten los tribunales Colegiados de Circuito que decidan u omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, podrá causar ejecutoria y en consecuencia, calidad de cosa juzgada de dos formas:

a).- *POR DECLARACION JUDICIAL.*- Que se presenta cuando la parte a quien afecta la sentencia de amparo, no interpone el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83, fracción V de la ley de amparo, dentro del término que prevé el número 86 del mismo cuerpo de leyes, por tanto, se hará una certificación por parte de la secretaría del Tribunal indicando que el término para la interposición del recurso de revisión transcurrió para la parte a quien afecte la resolución dictada en materia de amparo; transcurrió del día “X” a tal día, y con base en ello, el tribunal Colegiado de Circuito declarara, con fundamento en los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 2º de la ley de Amparo que la sentencia a causado ejecutoria; y en este supuesto, evidentemente la sentencia tendrá el carácter de cosa juzgada por no admitir ya ningún recurso.

b).- *POR MINISTERIO DE LEY.*- Significa que fuera de los caso a que nos referimos en el apartado que antecede, las demás sentencias que en amparo

directo pronuncie dicho tribunal son irrecurribles, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, alcanzando así la categoría de cosa juzgada.

Cuando se ha interpuesto el recurso de revisión, en el supuesto que la sentencia dictada en amparo directo pueda ser impugnada y corresponda conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, causara ejecutoria una vez que la propia Corte deseche o resuelva el recurso de revisión interpuesto, con lo cual la sentencia de referencia causara ejecutoria y con ello la calidad de cosa juzgada.

Respecto a las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto, ya sea por un Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o por el Superior de la autoridad que haya cometido la violación a garantías en términos del artículo 37 de la ley de amparo, siempre admiten recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción IV del Código invocado, por lo cual, cuando alguna de las tres autoridades mencionadas dicten sentencias, en ese momento nunca podrán causar ejecutoria por Ministerio de ley; al igual que cuando el tribunal Colegiado de Circuito dicta una sentencia de amparo en los casos de excepción a que alude la fracción IX del Dispositivo 107 constitucional.(Arturo González Cosío, 1988, 149).

4.4.- EFECTOS JURÍDICOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Los efectos de las sentencias de amparo son distintas, según la clase de sentencia de que se trate. Como es el caso de la sentencia de sobreseimiento, concesoria o denegatoria del amparo, cada una de estas sentencias tienen diferentes efectos como a continuación veremos:

4.4.1.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.

La sentencia de sobreseimiento produce los siguientes efectos:

- 1.- le da fin al juicio de amparo.
- 2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

4.4.2.- SENTENCIA DENEGATORIA DEL AMPARO.

- 1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finaliza el juicio de amparo.
- 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamando.

5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.

6.- Permite que la autoridad responsable este en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

Una vez que el juicio de amparo es negado, mediante sentencia denegatoria, la parte desfavorecida, puede ser condenada al pago de las costas judiciales, es decir que la parte vencida pagará todos los gastos y costas que se hubieren generado al transmitir el juicio en controversia, como lo establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en el artículo 142, del citado Código de Procedimientos Civiles, se establece en la parte última de su primer párrafo que la condena de las costas judiciales aumentara en un veinte por ciento sobre el importe de la planilla correspondiente, si se hubiere interpuesto el amparo, contra la sentencia ejecutoriada y se negara la protección constitucional, lo cual es el tema a debatir en el presente trabajo, ya que consideramos que este aumento del 20% , sobre el importe de la planilla, porque el hecho de hacer uso de un recurso que deriva de un derecho constitucional, que la misma ley nos faculta para ejercitar tal derecho, en contra de la sentencia que inconforme a la parte que resulto desfavorecida con la resolución emitida.

4.4.3.- SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO.

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas del estado que guardaban antes de la violación. (art. 80 de la Ley de Amparo.)

2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales, la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos (art. 103 constitucional, fracciones II y III).

3.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (art. 80 de la ley de Amparo). Así por ejemplo, sino se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia y de oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Si no se cumplió con la garantía de legalidad por que la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las subgarantías de

fundamentación y motivación.

4.- Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, se ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo constituirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto del procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

6.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.

7.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable

dicte nuevo fallo en el que no incurrirá en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.

8.- Principalmente, el amparo, a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

9.- La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, produce el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa. Por esta razón, la autoridad jurisdiccional de amparo ordena comunicar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la imposición de la multa.

10.- La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia del amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73 fracción II y IV, de la Ley de Amparo.

11.- La sentencia de Amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre

Federación y Estados.

12.- La sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituya al quejoso los daños y perjuicios que se hayan ocasionado por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.

13.- La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la ley de amparo.

14.- la sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a la autoridad responsable ni al tercero perjudicado.

15.- La sentencia del amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser parte integrante de una tesis jurisprudencial obligatoria.

16.- La sentencia de amparo solo produce efectos limitados a favor de quien solicito el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad y que previene la fracción II del artículo 107 constitucional.

17.- La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una

ley, solo privara de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No producirá efectos derogatorios.(Carlos Arellano García, 1994,. 187, 794, 795, 796, 797, 798, 799 y 800 5ª Ed.).

De lo anterior el Jurista Raúl Chávez Castillo nos da una pequeña explicación sobre los efectos de la sentencia de amparo.

"Las sentencias que se dictan en el juicio de amparo solo exigen cumplimiento una vez que hayan causado ejecutoria aquellas en las cuales se haya concedido el amparo y protección de la justicia de la unión, toda vez que el efecto genérico de las mismas es el de restituir al agraviado en goce de sus garantías individuales violadas; no así aquellas sentencias de amparo en las cuales se haya negado la protección federal o se haya sobreseído en el juicio, pues en estas hipótesis indudablemente el acto reclamado queda intocado, dejando a la autoridad o autoridades responsables en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones; en atención a lo expuesto a continuación nos referimos a los efectos de la sentencia de amparo, el único caso en que deben cumplimentarse, pues en los caso de negativa o sobreseimiento, no tiene ningún efecto" (Raúl Chávez Castillo, 1994, 348).

El efecto de la sentencia concesoria del amparo y protección de la justicia de la unión lo encontramos regulado en el artículo 80 de la ley reglamentaria de los números 103 y 107 de la constitución federal, que textualmente dispone:

"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Cuando en el amparo directo se aleguen violaciones al procedimiento origen, del acto reclamado, la sentencia de amparo en caso de encontrar ciertas violaciones tendrá el efecto de que se anule el acto reclamado, o sea, la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y además reponer el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación; por otro lado, si no se encuentran dichas violaciones, como ya lo mencionamos con antelación la autoridad de amparo estudiara los conceptos de violación en cuanto a las violaciones de fondo se refiere y por consiguiente, en caso de encontrarlos fundados, otorgara la protección federal solicitada, y el efecto será el que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y resuelva en los términos precisados en la ejecutoria de amparo, purgando las violaciones que haya cometido en perjuicio del quejoso, restituyéndolo así en el goce de las garantías individuales violadas.

No debemos olvidar que para la sentencia concesoria de amparo tenga los efectos que se han mencionado, se requiere de forma indispensable que haya

causado ejecutoria y por tanto tenga la calidad de cosa juzgada.(Raúl Chávez Castillo 1987, 275.)

4.5.- LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL Y SU TRASCENDENCIA EN EL PAGO DE LAS COSTAS.

Al hacer un análisis integral sobre la condena en las costas judiciales, se presupone que su pago, ha sido expresamente solicitado por las partes en el juicio y tienen el carácter de una pretensión accesoria a la principal deducida de un juicio.

En relación a la condena de las costas judiciales, tenemos que estas responden a tres orientaciones o sistema: el primero de los sistemas obedece al vencimiento puro o simple, es decir, sostiene que el triunfo es por si razón generadora de una pena adicional para el que ha perdido: otro de los sistemas sería la compensación o indemnización, el cual responde al propósito de sustituir a quien injustificadamente ha sido llevado al Tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que haya incurrido por razón del proceso; y finalmente tenemos el sistema sancionador de la de la temeridad o mala fe que implicaría la imposición de una pena a quien a sabiendas de que carece de derecho acude a un tribunal y provoca injustificadamente la actividad jurisdiccional, la de la contraparte y la de otros terceros que acuden al proceso. Estas sanciones no tienen solo en ocasiones el carácter de compensación o indemnización a la parte inocente, sino

de sanción final que puede dedicarse o destinarse a fondos para el mejoramiento de la administración de justicia.

4.6.- CONCEPTO DE COSTAS

Para llegar hacia nuestro objetivo específico es necesario entender o analizar lo que concierne a las costas en el proceso, las cuales pueden tener diversas significaciones. En nuestro sistema las coincidimos como las cantidades que por concepto de honorarios se cubren a los abogados por la atención profesional de los asuntos que se les encomienda: a ello deben agregarse también los diversos gastos en que incurran las partes con motivo o en relación con el proceso; honorarios a peritos, viáticos por viajes de las partes, abogados, testigos, peritos, y todas las erogaciones legítimas y comprobadas que sean una consecuencia directa del proceso.

Para el destacado jurista hispano Antonio Fernández Serrano “El concepto de costas equivale al de gastos, que es preciso hacer para obtener la declaración judicial de un derecho. En resumen, costas tanto quiere decir como gastos del proceso.” (Fernández Antonio, 494.).

El ilustre jurista español Rafael de Pina, de tanto arraigo en medio mexicano, nos proporciona el siguiente concepto de costas: “Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago esta obligado el

JUEZ a resolver, ordenando a cual de las partes corresponden abonarlas o declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costas”. Más amplio este concepto, contempla que al JUEZ le corresponde determinar quien cubre las costas o si no debe cubrir las costas nadie. (De Pina Rafael, 1965, 84.).

Sin mayores preámbulos, el destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares nos proporciona el siguiente concepto de “costas judiciales”: “Se entiende por tales los gastos que sean necesarios, no los superfluos, para tramitar y concluir el juicio”. Para que se orienten los interesados acerca de lo que pudiera resultar necesario y no superfluo, agrega: “En la legislación mexicana comprenden los honorarios de los abogados que patrocinan a las partes, los de los peritos que intervienen en el juicio, las cantidades que se paguen a los testigos para indemnizarlos por el tiempo que pierden en el trabajo, los gastos de viaje cuando sea necesario, a fin de diligenciar un exhorto fuera del lugar del juicio, y en general todos los que sean indispensables para la conclusión del proceso”. (Pallares Eduardo 1965, p. 277).

De los conceptos que arrojan la doctrina extranjera y mexicana, podemos tomar los elementos que nos permiten llegar a un concepto propio:

Las costas judiciales son las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realice o por la parte a

quien condena el juez a su pago.

4.6.1.- FUNDAMENTO DE LAS COSTAS JUDICIALES.

Contiene la curia Filípica Mexicana una clara justificación de la condena en costas: “convencidos muchas veces que no les asiste justicia en la cuestión sucinta, o sin datos suficientes para comenzar un litigio, se presentan en el juicio algunos litigantes y exponen a su contraria o a todas las molestias y gastos que le son inherentes sin más motivo que su malicia o su temeridad. Las leyes han reconocido la necesidad de poner un límite a esos abusos, por medio de la condenación en estas costas; para que no deja de tener cierto exceso de celeridad si atendemos a que en nuestro país no tan solo perciben derechos los abogados, procuradores, sino también los jueces y escribanos”. (Juan Rodríguez de san Miguel, 1850, 245.).

El gran clásico de Derecho Procesal Civil Giuseppe Chiovenda enfoca la fundamentación de las costas judiciales de la siguiente manera:

“El fundamento de esta condena es el hecho objetivo de la derrota y la justificación de esta institución esta en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte de cuyo favor tiene lugar; pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tenga la razón, y por otro lado, es de interés del comercio jurídico

que los derechos tengan un valor a ser posible preciso y constante". (Chiovenda Gisseppe, 1954, . 255.)

Según un punto de vista menos complicado, el fundamento de pago de costas estaría en la determinación de la sentencia en tal sentido. Así, nos expresa el maestro Eduardo Pallares, la obligación de pagar las costas solo existen por virtud de la sentencia que pronuncia la condenación la cual tiene carácter constitutivo, según opinión uniforme de los jurisconsultos". (Diccionario de derecho procesal Civil, 1966,. 193.).

El fundamento de la condena en costas lo ubican los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina de la siguiente forma: "la justificación de la condena en costas por el mero hecho de vencimiento, se encuentra en que la actuación de la ley no debe representar disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se realiza. Se trata, pues, de un medio para evitar que el derecho reconocido al vencedor no sea disminuido económicamente y se considera como un contrapeso conveniente a la ilimitada libertad de demandar". (Rafael de Pina, Castillo José, 1978,. 363.)

Con la exploración doctrinal que antecede, podemos emitir nuestro punto de vista personal sobre el fundamento de la condena en costas:

La condena en costas tiene dos fundamentos inmediatos y en varios

fundamentos mediatos:

1.- Inmediatamente, la condena en costas esta respaldada en dos normas jurídica: una general y otra individual.

La norma jurídica general es la ley que autoriza, en ciertas condiciones fácticas, que se condene a una de las partes al pago de las costas causadas a la otra.

La norma jurídica individualizada es la sentencia que aplica la ley al caso concreto que se haya controvertido. El juzgador concluye que una de las partes se haya dentro de los extremos fácticos previstos por la norma para que opere la condena en costas y la establece a cargo de una de las partes.

2.- Mediante, la condena en costas puede estar apoyada en varias razones que la justifican, a saber:

a).- La condena en costas limitada, los abusos de quienes sometan a la contraria a molestias y gastos de un proceso injustificado o innecesario;

b).- La condena en costas sanciona la temeridad y la mala fe;

c).- Quien causa un daño innecesariamente e injustificadamente debe respetarlo. En juicio se producen daños a quien es llevado obligadamente a él, sin haber dado causa a ello;

d).- El titular de un derecho no debe sufrir detrimento patrimonial por la actitud de incumplimiento del sujeto pasivo de una relación jurídica patrimonial o

no patrimonial;

e).- La actitud de una de las partes en el juicio, calificada discrecionalmente por el juzgador, la hace merecedora de que cubra los gastos de la parte contraria;

f).- Conviene la existencia de una restricción a la ilimitada libertad de llevar a juicio a las personas pues, de esa manera se frenará el litigio en los casos dudosos y en los casos de que la parte actora carezca de elementos para demandar o cuando su situación le sea desfavorable por esencia.

Como es sabido el artículo 17 Constitucional dispone que el servicio de los tribunales debe ser gratuito y prohíbe, por tanto, las costas judiciales. Esta prohibición de que los tribunales cobren contribuciones por sus servicios, que en la práctica es violada por funcionarios y empleados judiciales que piden o reciben determinadas “retribuciones” para realizar algunos actos procesales, no implica que constitucionalmente toda la actividad procesal deba ser gratuita.

Al decir de Becerra Bautista, los “gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cumplir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio”. Es decir, se suelen designar como costas a los honorarios de los abogados y gastos a las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación legal, que se originen con motivo de un proceso: gastos de publicación de edictos, el pago de honorarios de los peritos, etc. (Becerra Bautista José,1986, p. 187.)

4.7.- PLANILLA DE COSTAS

En el escrito por el que se promueven el incidente de regulación de costas, o en escrito adjunto, la parte que obtuvo a su favor la condena en costas de la contraria hará una detallada relación de todas y cada una de las cantidades que integren las costas del juicio, con expresión de los conceptos por los que señala cada suma en particular. Al ocurso en el que se contiene la relación de las diversas cantidades integrantes de las costas y de los diversos conceptos relativos a cada cantidad, se le denomina “Planilla de Costas”.

Por supuesto que el señalamiento de las cantidades y de los conceptos de las costas, no debe ser arbitrario sino que debe estar fundado en las actuaciones del fisco y en las disposiciones legales aplicables.

La regulación de la condenación de las costas judiciales, se encuentran regulados del artículo 134 al artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

En lo que aquí interesa el artículo 144 establece “las costas seran reguladas por la parte a cuyo favor se hubiere declarado y se substanciará en incidente con un escrito de cada parte, resolviendose dentro del tercer día. El Juez aprobará las costas que sean conforme a la ley y que consten comprobadas por las constancias en autos o por cualquier otro medio legal, cualquiera que sea la

actitud del que deba pagarlas. La desición que se dicte será apelable en el efecto devolutivo”.

Así mismo el artículo 147 del Citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece que “en los incidentes las costas solo comprenderán los gastos que haya erogado la parte que obtuvo”. Igual disposición se aplicará en las apelaciones de autos, si la parte que obtienefuere la apelada”.

4.8.- ANALISIS SOBRE EL INCREMENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE LAS COSTAS JUDICIALES EN UN JUICIO CIVIL EN CASO DE QUE SEA NEGADO EL AMPARO.

Como ya señalamos con anterioridad y dimos un concepto amplio de las sentencias de amparo, tomaremos en consideración lo dicho, y diremos que las sentencias de amparo en materia civil son las emitidas por el juzgador de amparo en una controversia de tipo civil, en que alguna de las partes en controversia solicitó el auxilio de la Justicia Federal por sentirse violentado de sus derechos tutelados por la Constitución Federal.

De ahí que las sentencias de amparo en materia civil, no son más que una simple sentencia de amparo, dictada por un juzgador de la materia, pero avocándose concretamente a una controversia del orden civil.

Ahora bien, estas sentencias traen consigo muchas obligaciones para la parte que salió desfavorecida con la resolución emitida por el juzgador de amparo, una de esas obligaciones es la de pagar todos los gastos y costas que se hubieren generado con la tramitación del juicio en controversia, como se señala en la Ley del Arancel del Abogado y consecuentemente por la tramitación del juicio de amparo lo establece el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Conviene aclarar que los honorarios del abogado de la parte beneficiada con la condena en costas, se deben determinar de acuerdo con la tarifa que señala el arancel contenido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia.

La ley del Arancel de Abogado nos indica en sus artículos 6, 8 y 15 como es que deben hacer los cobros en los juicios las personas que obtengan sentencia favorable en estos:

Artículo 6.- "En todo proceso jurisdiccional sobre cantidad determinada o determinable, incluyendo cuanto trabajo se relacione en el asunto, se cobrara: el 20% veinte por ciento del valor del negocio, si su interés no pasa de mil pesos el 17% de los que exceda, no pasando de cinco mil pesos; el 15% del excedente hasta diez mil pesos y el 8% de lo que exceda, cualquiera que sea la cantidad.

Artículo 8.- “Los negocios Judiciales de cuantía indeterminada se considera con la estimación que resulte según la importancia del derecho que se ventile, los trabajos que se presten, el éxito obtenido y las circunstancias personales del cliente”.

Artículo 15.- “En los Juicio de Amparo, comprendido el incidente de suspensión, ya sea que se patrocine al quejoso o al tercero perjudicado, se aplicaran según el caso, los artículos 6 y 8.(Ley de Arancel de Abogados, p. 16 y 17).

El Código de Procedimientos Civiles nos señala en su artículo 142, como es que aumenta la condena en costas, cuando se niega el amparo solicitado:

La primera parte del artículo 142 del Código de Procedimiento Civiles del Estado establece “Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del 20% sobre el interés del mismo. Los Jueces y magistrados deberán, de oficio reducir al citado 20% la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas si estas no constituyeren una cantidad precisa en dinero...” Las costas a que se refieren éste artículo comprenden tanto los gastos propios del procedimiento como los honorarios del abogado patrono, estos últimos que conforme al artículo 143 se ajustará a lo establecido en la Ley de Arancel de Abogados vigente en el Estado, y expresamente por los dispositivos 6 y 8 de la citada ley, y aunque los mismos no establecen retribución alguna sobre la cantidad

a que pueden acceder los honorarios profesionales, debe entenderse que forma parte de la reclamación de gastos, máxime que el 142 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Michoacán, establece que “sean” cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados...” Estableciendo que se refiere a los dos conceptos que contemplan la reclamación de Costas: El trabajo técnico especializado del abogado y los gastos; por tanto, la disposición y restricción del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, sí afecta también al concepto de honorarios.

Ahora bien, el mismo precepto establece en la parte ultima del primer párrafo que “...las costas aumentaran en un veinte por ciento sobre el importe de la planilla correspondiente, si se hubiese interpuesto amparo contra la sentencia ejecutoria y se negara la protección constitucional...”, por lo que en el mismo orden de ideas, el aumento de este 20% es sobre el importe de la planilla que se reclame y en la cual se incluyen gastos y honorarios, razón por lo cual nos parece que es injusto ese aumento, ya que la planilla de liquidación contempla todos los gastos que se generen durante la tramitación del juicio hasta que exista sentencia que haya causado ejecutoria, ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial, y en tanto mientras no se resuelva el amparo no se podrá presumir que existe tal sentencia con dicha figura jurídica.

Por otra parte se considera que el cobro del veinte por ciento adicional, es injusto ya que deriva de un derecho constitucional, por que al acudir al juicio de amparo se esta haciendo uso de un recurso, que la misma ley te faculta para que

lo ejercites, en contra de toda sentencia que inconforme a la parte que resulto vencida en primera o en segunda instancia, y por tanto creemos que no se debería de hacer ese cobro extra por la tramitación de un amparo, ya que como es un recurso ordinario no necesariamente se tendrá que obtener sentencia favorable o por concediéndose el amparo solicitado.

Asimismo, se tiene que el juicio de amparo no es más que un recurso que las partes tienen a su disposición y que pueden ejercitar cuando lo crean necesario, por lo cual se considera que este aumento en la condena en costas al tramitar el amparo y al negarse éste último, no debería de ser procedente ya que ahí mismo se esta diciendo que el aumento se hará a la planilla por la tramitación de un recurso ordinario y por ende se tendría que cobrar también por la tramitación de los demás recursos que la misma ley procesal contempla, lo cual no contempla el aumento en la condena en costas por la tramitación de dichos recursos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Después de realizar un minucioso estudio de los diversos conceptos de destacados juristas respecto del juicio de amparo llegamos a la conclusión que el concepto más apegado a la realidad, es el del estudioso del Amparo, Carlos Arellano García, quien expone lo siguiente: “El Amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “Autoridad Responsable”, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías o el régimen de distribución competencia entre federación y Estados, para que les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.

De acuerdo a lo anterior el amparo es solo la provocación o excitación del Órgano Jurisdiccional y la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita”

SEGUNDA.- la palabra parte proviene del vocablo latino “parts, partis”. En su genuina significación es la porción de un todo y desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en el, la palabra “parte” se refiere a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho ellos, en la cuestión principal.

Siguiendo los mismos lineamientos anteriores, se puede precisar y considerar como parte en el juicio de amparo, a aquella persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de la autoridad que se reclaman en la demanda de garantías.

Al respecto señalaremos lo que establece al artículo 5º de la ley de amparo, en el cual nos dice cuales son las partes en el juicio de amparo:

- A) El Quejoso o Quejosos
- B) La Autoridad o Autoridades Responsables
- C) El Tercero o Terceros Perjudicados
- D) El Ministerio Público Federal

TERCERA.- Podemos concluir diciendo que el objeto del proceso, es llevar a cabo una resolución judicial, a un conflicto jurídico insatisfecho dentro de una sociedad, mediante una sentencia judicial y mientras que la concepción objetiva del proceso atiende más que la actuación del derecho objetivo, a la satisfacción del derecho subjetivo propio de los particulares y considera el fin del proceso como la tutela de los derechos subjetivos.

De lo anterior podemos concluir diciendo que el interés de las partes deben coincidir con el interés del Estado. Cuando esto se logra, el fin de las partes se identifica con el fin del Estado; por eso hace suyo el interés y lo realiza con toda la

fuerza de su soberanía. Se realiza de esta manera, en armoniosa síntesis los aspectos objetivos y subjetivos de la finalidad del proceso. Sintéticamente podemos decir que el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo, mediante la tutela concreta del derecho subjetivo.

Ahora bien, el aumentar las costas judiciales según lo establecido por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, no están coincidiendo los intereses del Estado, y la tutela del derecho subjetivo, toda vez que al acudir al amparo como un recurso, que deriva de un derecho constitucional, la misma ley nos faculta para ello.

CUARTA.- En lo que respecta a los medios impugnativos podemos concluir diciendo que existe una gran distinción entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación la cual radica en que los medios de impugnación abarcan los recursos, es decir, la expresión medios de impugnación es mucho más amplia que el término recurso,. Pudiendo decir que los medios de impugnación contienen a los recursos.

Aceptando además que los recursos son medios de impugnación jurídico procesales dirigidos a combatir resoluciones judiciales, que se conceden a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos.

Todo medio de impugnación, como procedimiento o como medida que se tenga para que se revisen o reexaminen las resoluciones, necesariamente tienen que llegar a uno de estos resultados: que la resolución se confirme, modifique o revoque.

Tenemos pues, que los medios impugnativos los hemos clasificado de la siguiente manera:

1.- Principales o incidentales, o adhesivos.

2.- Los que resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia; y los que se deciden por órgano diverso y en instancia ulterior.

3.- Medios de impugnación Ordinarios, entre los que figuran los recursos de :

- a) Revocacion
- b) Apelación.
- c) Queja.

4.- Extraordinarios, en estos medios impugnativos vimos que figuraban:

- a) Apelación Extraordinaria.
- b) Juicio de Amparo.
- c) Reenvío.

QUINTA.- En este apartado concluiremos diciendo que la sentencia

definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando condenando o absolviendo.

De esta forma aplicando el concepto genérico que antecede al juicio de amparo, obtenemos el siguiente significado de una sentencia definitiva de sentencia de amparo: La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Tribunales Unitarios de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estado, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

SIXTA.- Los sentidos en que se puede emitir una sentencia de amparo son los siguientes: conceda, niegue o sobresee el juicio de amparo, de lo cual podemos deducir cada una de ellas.

Cuando se dicta una sentencia en el sentido de que se sobresee en el juicio de amparo, es por que el juzgador de la materia se le ha presentado alguna causal de improcedencia de las que marca la ley, y por tanto no tendría caso entrar al estudio del fondo del asunto; cuando se dicta una sentencia en el sentido de que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso y por consiguiente se niega la protección solicitada, el juzgador de amparo esta considerando que de acuerdo

a la ley, la autoridad responsable esta actuando conforme a derecho y que por consiguiente esta fundado su actuar frente al gobernado y; cuando se emite una sentencia en el sentido de que se concede la protección solicitada, el juzgador de amparo esta considerando que una vez que examino las constancias, concluyo que la autoridad responsable, violento alguna de las garantías consagradas en la constitución, que protegen al gobernado y que considero que el actuar de la autoridad responsable no fue la apegada a derecho y que por consiguiente tendrá que devolver el goce de la garantía que violento al quejoso.

Existen algunas sentencias en las cuales sean varios los actos reclamados, por consiguiente se tendrán que dictar por cada acto, un punto aparte para cada uno de ellos, esto traerá como consecuencia que puede, que en un punto se conceda la protección, en otro se niegue y en otro se sobresea, en este sentido las sentencias son de carácter compuestas, ya que traen consigo los diferentes sentidos en que se pueden emitir las sentencias de amparo.

SEPTIMA.- Debido a que en una sentencia en que se concede al amparo y protección solicitado, se tendrá por considerando que la autoridad responsable actúo de una forma irregular de acuerdo con la ley, de acuerdo a este razonamiento la restitución es la consecuencia necesaria de las sentencias en mención, ya que el quejoso al promover un amparo lo que pretende, es que le sea restituido el goce de la garantía que le fue afectado por la autoridad responsable y que el juzgador de amparo considera que lo hizo de una manera no acorde a

derecho.

En consecuencia si no se da la restitución, no se podría decir que el amparo es uno de nuestros medios de impugnación más eficaz que existen en nuestra legislación, ya que al no darse la restitución no tendría caso acudir al juicio de amparo si de todos modos las autoridades harían caso omiso de la resolución de la sentencia de amparo, es por eso que se le obliga a las autoridades responsables para que rindan un informe en el cual señalan como es que dieron cumplimiento a la ejecutoria de amparo y así poder estar seguros de que se esta cumpliendo con lo ordenado y que no se hace caso omiso de tal resolución.

OCTAVA.- El pago de las costas se modifica en un amparo en materia civil, cuando se niega la protección solicitada, esto es que cuando se promueve un amparo en materia civil y el quejoso no resulta favorable en la sentencia, el tercero perjudicado puede solicitar al juez de lo civil, que condene al quejoso al pago de un 20% adicional sobre cantidad líquida aprobada en la Planilla de Costas, ésto por considerar que el quejoso actúo con temeridad y mala fe al promover el amparo y con esto retrasó la ejecución del acto que venia favoreciendo desde la primera instancia a su contraparte, lo cual quiere decir que no solamente basta con acudir al juicio de amparo por puro capricho, sino que se deberá tener justa razón para hacerlo, si no se podrá incurrir en en el doble pago que se trata de revatir con éste trabajo y por consiguiente se hará acreedor a una condenación en las costas adicionalmente a la aprobada en primera instancia.

P R O P U E S T A

A manera de propuesta:

Una vez concluido este trabajo de investigación y atenta las consideraciones vertidas en el desarrollo del mismo, se impone la siguiente propuesta.

Que se modifique el artículo 142 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán, para el efecto de que se quite del primer párrafo la última parte que se refiere al cobro de un 20% más de las costas cuando se haya solicitado amparo y respecto de la sentencia se le haya negado; de tal manera que con esta propuesta, dicho artículo quedaría en los términos siguientes: “Sean cuales fueran los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los Jueces y Magistrados deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si esta no constituyeren una cantidad precisa en dinero.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando así lo autoricen los tratados internacionales o cuando estén legalmente autorizados, para ejercer su profesión en la República y haya reciprocidad con su país de origen respecto al ejercicio de la abogacía.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA CARLOS (1987).

Derecho Procesal Civil

2ª Edición

Editorial Porrúa

México 1987

ARELLANO GARCIA CARLOS (1988)

El Juicio de Amparo

5ª Edición

Editorial Porrúa

México 1988

BURGOA ORIHUELA IGNACIO (1990)

El Juicio de Amparo

3º Edición

Editorial Porrúa

México.

CARAVANTES JOSE VICENTE Y (1988)

Tratado de los procedimientos Judiciales en Materia Civil

Editorial Angel

México

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN (1999)

Cuadernos Michoacanos de Derecho

ABZ Editores

Morelia, Michoacán

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS(1999).

53° Edición

Ediciones Delma

México.

CHAVEZ CASTILLO RAUL (1998).

El Juicio de Amparo

2ªEdición

Editorial Harla

México

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO(1997)

Editorial Porrúa

Instituto de Investigaciones Jurídicas

México

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRANGA JOSE.(1990)

Derecho Procesal Civil

19ª Edición

Editorial Porrúa

México

GOMEZ LARA CIPRIANO (1997).

Derecho Procesal Civil.

6ª Edición

Editoria Harla.

México.

GONZÁLEZ COSIO ARTURO (1994)

El Juicio de Amparo

4ª Edición

Editorial Porrúa

México.

GONGORA PIMENTEL GENARO(1990)

Introducción al Estudio del Juicio de Amparo

3ª Edición

Editorial Porrúa

México.

INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL(1993)

5ª Edición

Ediciones jurídicas Europa-América

Buenos Aires, Argentina

LEY DE AMPARO(1999)

Cuadernos Michoacanos de Derecho

ABZ Editores

Morelia, Michoacán

OVALLE FABELA JOSE (1998).

Derecho Procesal Civil

7ª Edición

Editorial Harla

México.

PALLARES EDUARDO(1985).

Derecho Procesal Civil.

11ª Edición

México.